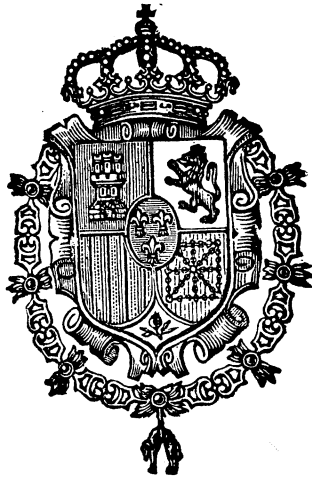


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS, BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Febrero de 1888 el Procurador D. Ricardo Navarro y Cárcelos, en nombre de D. Juan José Andrés García, dedujo ante el Juzgado referido demanda ejecutiva contra José Antonio García Ibáñez sobre pago de cierta cantidad, y en auto de 27 del propio mes y año se mandó despachar ejecución en forma contra los bienes del referido José Antonio García Ibáñez por la cantidad de 1.500 pesetas de principal, intereses legales y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, para lo cual se mandó librar despacho sometido al Juez municipal de Barrax, á fin de que requiriera al pago de las expresadas responsabilidades, y de no hacerlo en el acto, procediera al embargo de los bienes que designara el actor, depositándolos con arreglo á derecho, y citando á seguida al deudor de remate, entregándole la copia de demanda, y documentos presentados, y á petición del actor, en providencia de 23 de Junio del año citado 1888, el Juez, teniendo por devuelto sin diligenciar el mandamiento y copias remitidos al municipal, dió comisión al Alguacil, asociado de un Escribano, que diera fe para que llevase á cabo el requerimiento, embargo y citación del remate acordado, teniendo presente lo pedido en el escrito á que proveía, y mandó habilitar las horas de la noche necesarias para el embargo de las caballerías que el actor designara como de la propiedad del deudor:

Que en 27 de Junio de 1888, constituido el Alguacil en la villa de Barrax, requirió de pago al José Antonio García, y no verificándolo éste en el acto, procedió á embargar bienes, trabándolo en la siembra que al mismo pertenecía en la labor de la Casilla, y en la que llevaba en arrendamiento titulada de la Santa Iglesia, ambas en aquel término municipal, no pudiendo llevarse á efecto el embargo acordado en las mulas que se expresaba pertenecían al deudor, por no haberlas encontrado en el domicilio de éste, el cual manifestó, además, que las había vendido con la siembra en que se causaba el embargo en el mes de Octubre último á Pedro Jesús Fernández, por cuya razón protestaba del acto, nombrándose después depositario de los expresados bienes embargados:

Que en 9 de Julio de 1888 se dictó sentencia mandando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor, por la cantidad de 1.500 pesetas de principal, intereses legales, desde el 27 de Febrero último, y costas causadas, y que se causaren, hasta el efectivo pago al deudor:

Que en 17 de Julio del propio año de 1888 compareció ante el Juzgado D. Pablo Martínez Jareaga, Admi-

nistrador depositario nombrado en la ejecución de que se trataba, manifestando: que la siembra pendiente embargada á José Antonio García Ibáñez había sido reembargada para satisfacer los descubiertos en que el mismo estaba para con la Hacienda pública por contribución territorial, en cantidad, según le indicaron los Comisionados, de 500 á 750 pesetas; y que había sido el compareciente encargado del segundo depósito, lo que hacía presente al Juzgado por la premura de los Comisionados ejecutores para realizar el pago enajenando los productos, á fin de que se sirviera resolver lo que estimara procedente:

Que según diligencia puesta por el actuario en 19 del propio mes y año, Julio de 1888 el Procurador D. Juan Parra, á nombre de Pedro Jesús Fernández Rico, presentó demanda de tercería de dominio sobre los bienes muebles embargados por Juan Andrés García á José Antonio García Ibáñez, habiéndose dictado providencia, mandando suspender el procedimiento de apremio respecto á los que se refería, y habían sido embargados:

Que á petición de la parte ejecutante, se amplió el embargo por providencia de 21 de Julio de 1888 á una casa y un huerto, y se mandó librar mandamiento al Registrador de la propiedad para su anotación preventiva, ordenándose después á dicho Registrador expidiera certificación de lo que resultase de las dos fincas referidas, apareciendo de dicha certificación que la casa calle de las Almenas, en la villa de Barrax, estaba hipotecada á D. José Lema y Olivas para responder de la cantidad de 2.356 pesetas 50 céntimos, y que la otra finca á que hacía referencia el mandamiento del Juzgado, aparecía inscrito el dominio á favor de Julián García y Cerro:

Que en providencia de 20 de Agosto de 1888, á petición del actor, se mandó ampliar el embargo á un par de mulas, propiedad del ejecutado, á los carruajes de la labor y á los granos y mieses de su recolección actual, llevándose á cabo dicho embargo en los bienes designados, y que se encontraron en poder del deudor:

Que subastados algunos de los bienes embargados, y no presentándose postor en la subasta, se adjudicaron al acreedor por las dos terceras partes de su valor:

Que á petición del actor ejecutante se amplió el embargo en providencia de 24 de Diciembre de 1888 á las resiembras y barbecheras de José Antonio Ibáñez, y por otra providencia de 18 de Febrero de 1889, á petición también de la parte actora, se amplió de nuevo el embargo á la mitad de las siembras de las fincas, que á medias con el deudor García Ibáñez llevaban los labradores Juan de Dios Sáez y Alfonso Moral, y la propiedad también de algunas otras fincas, haciéndose extensivo después el embargo por otra providencia de 21 de Febrero último á dos banales reservados por el actor, y posteriormente, y á petición del mismo, por otra providencia de 12 de Marzo del año último á otros tres trozos de tierra descritos por el ejecutante:

Que en 5 de Julio próximo pasado, el Comisionado ejecutor de la Hacienda pública trabó embargo para el cobro de la contribución territorial que adeudaba el José Antonio García Ibáñez, en la mitad de las mieses que á éste correspondían de la finca que á medias con el mismo llevaba Alfonso Mora, llamada Cañada de las Ánimas, y así como en varios otros frutos de mieses:

Que en vista de esto el actor acudió al Juzgado para que se librara carta orden al municipal de Barrax, á fin de que mandara al recaudador Francisco Martínez que

en el término preciso de cuatro horas hiciera entrega efectiva á D. Miguel Gorrui Cerro, ó al portador de la orden de las mieses ó del grano y paja en que aquellas se hubieran convertido, y que el Martínez se había llevado procedente de las hazas que labraban Juan de Dios Sáez y Alfonso Moral, y en providencia de 18 de Julio de 1889 así lo acordó el Juzgado:

Que requerido el Comisionado ejecutor, hizo entrega de los expresados frutos, y poniendo el hecho en conocimiento de la agencia ejecutiva de Albacete, la cual dió de ella cuenta á la Delegación de Hacienda, y ésta, después de oír al Abogado del Estado, acudió al Gobernador de la provincia para que dicha Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba de un procedimiento esencialmente administrativo para la recaudación de las contribuciones directas, instruido por un agente empleado de la Hacienda, y por lo tanto, á la Administración tocaba conocer de las incidencias que con tal motivo pudieran promoverse, según así se desprendía del art. 90 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en que es un derecho preferente el que la Hacienda tiene para cobrar los débitos liquidados, reputándose como tales las cuotas de contribuciones directas ó indirectas, desde el momento mismo que en los repartimientos ha recaído la aprobación superior; en que el art. 2.º de la citada instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, en armonía con el 1.º, prescribe sea de la exclusiva competencia de la Administración el entender y resolver sobre las incidencias de apremio, y marca taxativamente los casos en que pueden intentarse reclamaciones contra dichos procedimientos, determina, á la vez, en su regla 4.ª los que se funden en tercerías de dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrar de sus créditos con preferencia al ejecutor de la Hacienda:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los autos ejecutivos seguidos eran de naturaleza puramente civil, como la cuestión que en ellos se ventilaba, y consistía en el cobro de una deuda privada procedente de un contrato de préstamo entre partes, por lo que era indudable la competencia del Juzgado, único autorizado para conocer en tales materias, en las que no puede entender la Hacienda pública; que siendo de la competencia del Juzgado conocer del negocio en su totalidad, le correspondía por lo mismo determinar sobre todas sus incidencias, y entre otras, en los embargos necesarios para el cobro de la Deuda, sin que los Recaudadores de la contribución pudieran estorbar la acción del Juzgado; que obraba dentro de sus atribuciones, debiendo dichos agentes de la Administración atemperarse á lo que disponen las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853, según las cuales han de limitarse á poner comunicación al Juzgado, reclamando las medidas que éste adopte conducentes al pago de la cuota contributiva; que por lo mismo no se estaba en el caso que exigen las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, puesto que no se trataba de que un particular reclamara contra un embargo administrativo, sino al contrario, de actos judiciales y perfectamente ajustados á la ley, los cuales pretendió interrumpir un agente de la Administración, faltando á lo que le mandan las antedichas Reales órdenes, que no podían menos de serle conocidas, ó así había que conceptuarlo, toda vez que no pre-

valeciera la ignorancia de derecho; que por la suspensión de la subasta anunciada y paralización de estos procedimientos habían podido causarse perjuicios al actor en la ejecución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 2.º de la instrucción de 24 de Mayo de 1884, que determina pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito, con preferencia al acreedor ejecutante:

Visto el párrafo cuarto del mismo número, artículo é instrucción antes citados, según el cual todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiera terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó ingreso de la cantidad adeudada:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo hecho por el Comisionado ejecutor de la Hacienda sobre bienes pertenecientes á José Antonio García Ibáñez para hacer efectiva la cuota de la contribución territorial en que aquél se encontraba en descubierto, y cuyos bienes habían sido con anterioridad embargados por el Juez de primera instancia para responder á la ejecución que ante el mismo seguía Juan José Andrés García contra el referido García Ibáñez sobre pago de cierta cantidad.

2.º Que si bien las disposiciones vigentes determinan que las reclamaciones que tengan que hacer contra el procedimiento administrativo de apremio por terceras personas no obligadas para con la Hacienda se hagan previamente ante la Administración, ya se funden esas reclamaciones en el dominio de los bienes embargados, ó ya en el mejor derecho para reintegrarse de sus créditos, esto no quita la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer después de la tercería que corresponda.

3.º Que en el presente caso no se trata de las reclamaciones que puedan hacer los particulares sobre el dominio ó mejor derecho en los bienes de que se trata, sino de un embargo practicado por la Hacienda sobre bienes que lo estaban ya con anterioridad por el Juzgado, y en tales casos no puede tener lugar la reclamación previa en la vía gubernativa, sino que la Hacienda debe solicitar de la Autoridad judicial la preferencia de su cobro si procediera con arreglo á la ley.

4.º Que correspondiendo la resolución de tales derechos á la jurisdicción ordinaria, es indudable que á la misma compete conocer de la cuestión suscitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Ministro togado del Cuerpo jurídico de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Auditor general D. Juan Miguel Herrera y Orue.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Auditor general del Departamento de Cádiz, el de este empleo Don

Juan Miguel Herrera y Orue; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Resultando de los antecedentes reunidos respecto á los primeros trabajos relacionados con las operaciones para la formación del censo, que en muchas localidades no han podido todavía publicarse las listas prevenidas en el art. 12 de la ley de 26 de Junio último y según la disposición transitoria de la misma, por deficiencia ó imperfección de los empadronamientos, y que en otras no han podido constituirse las Juntas municipales por las dificultades y dudas suscitadas, ni se han remitido por los Juzgados las certificaciones prevenidas en la ley Electoral:

Considerando que la solución de las consultas propuestas no ha podido tener aún la publicidad necesaria para que las interpretaciones y aplicaciones de la ley se hagan con la mayor corrección posible dentro de las dificultades y dudas que el planteamiento de toda reforma electoral lleva consigo:

Considerando la importancia que encierran estos trámites preliminares que afectan, por modo esencial, á la legalidad del futuro censo, y que las dudas y dificultades propuestas respecto á la constitución de las Juntas municipales no han podido resolverse con la prontitud deseable ante la precisión por parte del Gobierno, de oír á la Junta Central del censo conforme á lo prescrito en el art. 4.º adicional, y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley citada:

Considerando que la prórroga de los plazos para las operaciones preliminares del Censo no sólo no infiere perjuicio al derecho de los electores sino que antes por el contrario facilita su más amplio ejercicio, toda vez que con ella podrán verificarse mejor los trabajos de rectificación, el examen de certificaciones y las reclamaciones documentadas sobre inclusiones y exclusiones que para lograr la expresada rectificación se han de practicar:

Considerando la necesidad de hacer compatibles estas prórrogas con el natural desarrollo de las demás operaciones del Censo, tal y como las determinan las disposiciones adicionales y transitorias de la nueva ley; y teniendo en cuenta también el período señalado para la renovación de las Diputaciones provinciales, todo lo cual exige que no se dilate la reunión de las Juntas provinciales del Censo ni un solo día más del prefijado en la segunda disposición transitoria de la ley Electoral:

Vistos los párrafos quinto, noveno y décimo de la citada disposición transitoria, las solicitudes de prórroga elevadas á este Ministerio, constándole al Gobierno el parecer favorable de la Junta Central del Censo y no pudiendo esperarse la comunicación oficial de dicha Junta por la perentoriedad de las consultas, á fin de poderse ajustar estrictamente á los plazos hasta aquí señalados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la reunión que las Juntas municipales del censo deberían celebrar el día 15 del corriente mes de Agosto para oír las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el artículo 13 y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, se entienda aplazada al 20 del mismo mes.

2.º Que la fijación y publicación de las cinco listas á que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la mencionada ley, no podrán dilatarse en modo alguno más allá del día 26 del propio mes.

3.º Que la remisión de las listas, documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del día 5 del próximo mes de Septiembre, debiendo haber estado publicadas dichas listas durante los diez días que previene la ley.

4.º Que las Diputaciones provinciales que no puedan reunirse antes del día 15 del corriente, para la designación de los cuatro Vocales que han de constituir la Junta provincial del Censo, según se dispuso en Real orden de 23 de Julio pasado, lo verifiquen en alguno de los días posteriores con tal que no sea más allá del día 5 del próximo Septiembre, como plazo último é improrrogable.

5.º Que los Gobernadores den cuenta á este Ministerio del cumplimiento de estas disposiciones, así como de las quejas que en ello pudieran formularse por hechos que no sean de la exclusiva competencia de la Junta Central, á fin de acordar en su vista lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Enrique de Luque y Alcalde y D. José Graells y Casán en solicitud de que sean declarados de utilidad pública en concepto de aguas minero-medicinales unos manantiales de su propiedad denominados de El Tomás, que brotan en el sitio de Ribereta, término municipal de Camporrells en esa provincia, que se autorice la apertura al servicio público del establecimiento en que han de utilizarse las referidas aguas, sin necesidad de construir fonda ni hospedaje por la proximidad del proyectado balneario al pueblo de Camporrells y que se conceda un perímetro de expropiación de terrenos:

Resultando que en la tramitación del referido expediente se ha cumplido con cuantos requisitos previene el vigente reglamento de Baños:

Resultando comprobada la naturaleza minero-medicinal de las aguas de los expresados manantiales:

Resultando que el balneario construido no se ajusta al plano que figura en el expediente y que la extracción y calefacción del agua no tienen lugar con las debidas condiciones:

Resultando que es muy escasa la distancia que separa el balneario del pueblo de Camporrells:

Resultando que los propietarios poseen terreno bastante para emplazar el establecimiento proyectado:

Oído el Real Consejo de Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dictaminado por dicho Cuerpo consultivo y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública, como minero-medicinales, las aguas sulfuradas sódicas de los expresados manantiales de El Tomás, que alumbran en término de Camporrells; señalando el período comprendido entre el 15 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año como temporada oficial para el uso de dichas aguas en el establecimiento balneario, cuya apertura al servicio público no se autoriza hasta que no esté construido con arreglo al plano pequeño que figura en el expediente y se ejecuten las obras necesarias para que la extracción del agua se verifique mediante una bomba de vapor, y la calefacción no se haga, cual hoy sucede, á fuego directo sino por serpentines de vapor en depósito metálico cerrado; quedando dispensados los propietarios de construir fonda y hospedería, y no concediéndoles el perímetro de expropiación de terrenos solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, representada por mi Fiscal, apelante, y D. Nicanor Pérez, y otros 84 industriales del gremio de ultramarinos, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada en 27 de Julio de 1882 por la Comisión provincial de Madrid:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que á virtud de denuncias practicadas por D. Rodrigo Pérez Lentisco en la Administración económica de Madrid contra D. Nicanor Pérez y otros 84 industriales del gremio de ultramarinos, en la que manifestaba que dichos interesados vendían en sus establecimientos y tiendas de comestibles artículos por los que debían contribuir en clase superior á la en que se hallaban matriculados, se incoaron y tramitaron los oportunos expedientes, acordando la Junta administrati-

va de la provincia, en 4 de Mayo de 1874, que los denunciados no eran defraudadores de la contribución industrial, y que lo único que procedía era elevarles de clase desde 1.º de Julio de 1873, en que empezó á regir el reglamento de 20 de Mayo de dicho año:

Que la Dirección general de Contribuciones, en vista de este acuerdo, y teniendo en cuenta que la Junta administrativa reconocía la defraudación cometida al declarar que los industriales de que se trataba estaban comprendidos en el artículo 184 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y que no se había sujetado en la aplicación de la pena en favor del Tesoro á lo preceptuado en dicho artículo, y que el recargo era ineludible por el art. 188, cuando se declarase la responsabilidad, dispuso, en 18 de Junio de 1874, comunicándolo á la Administración económica para su cumplimiento, que por el Oficial Letrado de la misma se interpusiera demanda contencioso-administrativa, pidiendo la revocación del mencionado acuerdo como perjudicial á los intereses del Estado:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que en cumplimiento de la Orden anterior, el Oficial Letrado de la Administración económica de Madrid interpuso la oportuna demanda ante la Sala correspondiente de la Audiencia en 14 de Julio de 1874, pidiendo la revocación del fallo de la Junta administrativa, y que se impusiera á los 85 industriales, á que se refiere, el recargo correspondiente:

Que pedidos por el Fiscal los expedientes administrativos y la Orden de la Dirección de Contribuciones de 18 de Junio de 1874, una vez unidos á los autos, habiéndose personado en éstos el Procurador D. Miguel Urdiales, á nombre de Don Rodrigo Pérez Lentisco, se le tuvo por parte como coadyuvante de la Administración:

Que vueltos los autos al Fiscal, éste informó en sentido favorable respecto á la procedencia de la vía contenciosa, y personado el Procurador D. Ignacio Santiago, á nombre del gremio de Ultramarinos, habiendo solicitado la suspensión de todo procedimiento administrativo hasta que el pleito se fallase en definitiva, la Sala acordó no haber lugar á esta pretensión por ser insuficiente el poder para ostentar la representación de los demandados:

Que dado traslado de los autos al Procurador Urdiales para que expusiera lo que á su derecho viera convenirle, antes de que lo evacuara, y después de haber comparecido de nuevo el Procurador Santiago con poder bastante de D. Nicancor Pérez y otros industriales del gremio de Ultramarinos, la Sala, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Enero de 1875, acordó remitir los autos á la Comisión provincial:

Que recibidos en ésta el día 3 de Marzo de dicho año, y detenida la tramitación, por providencia de 26 de Febrero de 1880 se acordó por la Comisión admitir la demanda y que pasasen los autos al Fiscal, para que en el término de nueve días la ampliase ó modificase, como así lo hizo, en escrito de 30 de Marzo siguiente, reproduciendo la súplica de la demanda:

Que declarados en rebeldía varios de los demandados por no haber comparecido en el término del emplazamiento, el Procurador Santiago, á quien se tuvo por parte á nombre de los restantes, contestó á la demanda pidiendo la confirmación del fallo de la Junta administrativa:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Comisión provincial en 27 de Julio de 1882, por la que se confirmó el fallo recurrido:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, en las que consta:

Que recaída esta sentencia, interpuso recurso de apelación el representante del Ministerio fiscal, que mejoró y amplió el Fiscal de S. M. con la súplica de que se consultase la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado desde 26 de Febrero de 1880, ó en otro caso la revocación de la sentencia apelada:

Que acusada la rebeldía á la parte apelada, la Sección de lo Contencioso la tuvo por acusada en providencia de 3 de Octubre de 1884:

Vistos los artículos 21 y 22 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales administrativos:

Visto el art. 13 del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, según el cual los Consejos provinciales en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán el reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplan ó modifiquen:

Vistos los artículos 50, 51 y 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en los que se determina la forma de entablar los recursos en primera instancia, cuando se promueven á nombre de la Administración ó contra ésta, y la facultad de los Ministros de la Corona para resolver sobre la procedencia de la vía contenciosa en las demandas que deduzcan los particulares ó Corporaciones contra sus acuerdos:

Vistos los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que prescriben las formalidades con que han de admitirse las demandas en los Consejos provinciales:

Visto el art. 21 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, que dice: «Los industriales que hubieran de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica una declaración duplicada de la industria que vayan á ejercer»:

Visto el reglamento de 20 de Mayo de 1873, cuyo art. 76

dice lo siguiente: «Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia»:

Visto el art. 159 del mismo reglamento que dice así: «Cuando los expedientes tengan por objeto comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado. Si resultase que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de Contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento»:

Visto el art. 170 de igual disposición, que expresa lo siguiente: «Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio.... 4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio»:

Vistos los artículos 184 y 188 que establecen las penas y procedimientos á que han de someterse estas defraudaciones:

Considerando que en este pleito hay que resolver dos cuestiones, á saber: primera, si las actuaciones de la anterior instancia son válidas ó nulas como propone el Fiscal del Consejo, por no haber solicitado la Comisión provincial de Madrid la autorización del Gobernador de la provincia en la admisión del recurso; segunda, si los industriales comprendidos en este litigio han cometido ó no la defraudación que se les atribuye, y por tanto, si procede confirmar ó revocar la sentencia apelada:

Considerando respecto á la primera cuestión que el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, supletorio del de 1.º de Octubre de 1845, distingue entre las formalidades requeridas en primera instancia cuando se promueven los recursos á nombre de la Administración y cuando se entablan contra ésta por los particulares, no exigiendo en aquel caso la previa autorización que implícitamente va comprendida en la orden que previene la interposición de la demanda:

Considerando que así se ha verificado en este pleito, pues la orden para deducir la demanda fué acordada y expedida en 18 de Junio de 1874 por la Dirección general de Contribuciones, y no hubiera podido oponerse el Gobernador de la provincia á lo preceptuado por su superior jerárquico:

Considerando por estas razones que los recursos que la Administración promueve no se hallan por su naturaleza sujetos al examen previo de su procedencia; pues incoados por orden de la misma Administración, se suponen desde luego admitidos en la vía contenciosa, por lo cual holgarían en el expediente las diligencias á ese fin encaminadas, según tiene declarado la jurisprudencia, y muy especialmente en el Real Decreto Sentencia de 26 de Diciembre de 1879:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, que los apelados al fundar sus establecimientos dieron parte á la Administración económica de las industrias que se proponían ejercer, cumpliendo así el precepto que imponía á todo industrial el art. 21 del reglamento de 1870, á la razón vigente; y en virtud de sus declaraciones la Administración procedió á clasificarlos como estimó justo, y pagaron sus respectivas cuotas:

Considerando que por virtud del reglamento posterior de 1873, los industriales apelados no tienen obligación de dar nuevo parte á la Administración, sino que por el contrario, ésta era la que tenía el ineludible deber de clasificarlos nuevamente, según prescribía el art. 76 de dicho reglamento:

Considerando que el núm. 4.º del art. 170 sólo declara defraudadores á los que con posterioridad al aviso que deben dar participando su establecimiento se dedicasen al ejercicio de profesión ó industria de clase superior á la declarada:

Considerando que si por efecto de las nuevas tarifas del citado reglamento de 1873 variaba la cuota asignada á las industrias ejercidas por los apelados, á la Administración incumbía aplicarlas partiendo de la base conocida, ó sea la declaración de los industriales, y procediendo á hacer la comprobación y rectificación debidas.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Juan Facundo Riaño y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar las pretensiones de la parte apelante, y en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 27 de Julio de 1882.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Aniceto Fernández Cereceda, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 11 de Febrero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Aniceto Fernández Cereceda, en instancia presentada en 11 de Febrero de 1884 en el Gobierno militar de Vizcaya solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que tampoco satisfacía contribución de ninguna clase, y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Pedro Fernández Escudero, que falleció en 27 de Octubre de 1875 á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, se expidió la Real Orden de 11 de Febrero de 1887, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 5 de Abril de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutaran las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 11 de Febrero de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 5 de Abril de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Aniceto Fernández Cereceda no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama; debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 11 de Febrero de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 11 de Febrero de 1887 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Estados del movimiento del personal de los funcionarios de la administración de justicia durante el mes de Julio último, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Octubre de 1889.

Nombramientos de Fiscal del Tribunal Supremo..... 1

Promociones á Magistrados de Audiencia territorial, Presidentes y Fiscales de las de lo criminal.

Table with columns: Turno, Número del escalafón, SERVICIOS EN 1.º DE ENERO DE 1890 (EN LA CARRERA, EN LA CATEGORÍA), Años, Meses, Dias.

Promociones á Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

Table with columns: Turno, Número del escalafón, SERVICIOS EN 1.º DE ENERO DE 1890 (EN LA CARRERA, EN LA CATEGORÍA), Años, Meses, Dias.

Jubilaciones de Magistrados y Fiscales.

Table with columns: Por edad, Por imposibilidad, TOTALES, and various categories of magistrates and fiscal officers.

Jubilaciones de Jueces, Tenientes de lo criminal y Abogados fiscales.

Table with columns: Por edad, Por imposibilidad, TOTALES, and categories of judges and lawyers.

Cesantías de Magistrados y Fiscales.

Table with columns: Por auto de suspensión, Sin expresar causa, Por renuncia, TOTALES.

Cesantías de Jueces, Tenientes y Abogados fiscales.

Table with columns: De Jueces de término, Abogados fiscales de territorial y Tenientes fiscales de las de lo criminal, Jueces de ascenso y Abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal, Jueces de entrada, TOTALES.

TRASLACIONES

Table with columns: Magistratura, Ministerio fiscal, Jueces, Abogados fiscales y Tenientes fiscales, TOTALES, and various categories of judicial and fiscal positions.

Madrid 8 de Agosto de 1890.—Conforme.—El Subsecretario, Conde y Luque.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 104.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Países Bajos.

608. SITUACIONES DE BOYAS EN FRIESCHE-SEEGAT. (A. a. N., núm. 98/564. Paris, 1890.) A causa de las variaciones ocurridas en la dirección y profundidad de los canales del Friesche-Gat, las boyas que valizan estos últimos, se colocarán cuando se establezca el valizamiento de verano, en las situaciones siguientes:

PLAATGAT

Boya blanca, núm. 1, plana, fondeada en 5,5 metros de agua 53º 30' 53" N. y 12º 13' 48" E. Idem id., núm. 2, id., id. en 5,0 id. id. 13º 20' 51" N. y 12º 14' 38" E. Idem id., núm. 3, id., id. en 9,0 id. id. 53º 30' 57" N. y 12º 16' 9" E. Idem id., núm. 4, id., id. en 9,0 id. id. 53º 30' 32" N. y 12º 16' 43" E. Boya roja y blanca, núm. 5, id., id. en 5,0 id. id. 53º 30' 3" N. y 12º 17' 14" E. Boya negra, núm. 1, id., id. en 5,0 id. id. 53º 30' 27" N. y 12º 13' 13" E. Idem id., núm. 2, id., id. en 9,0 id. id. 53º 30' 28" N. y 12º 14' 35" E. Idem id., núm. 3, id., id. en 3,2 id. id. 53º 30' 44" N. y 12º 15' 18" E. Idem id., núm. 3 a, id., id. en 6,5 id. id. 53º 30' 48" N. y 12º 16' 6" E. Idem id., núm. 4, cónica, id. en 11,0 id. id. 53º 30' 44" N. y 12º 16' 22" E. Idem id., núm. 4 a, plana, id. en 11,5 id. id. 53º 30' 8" N. y 12º 16' 40" E.

PASO DEL NNE. Ó DEL NE.

Boya blanca, núm. 1, plana, fondeada en 4,6 metros de agua 53º 32' 9" N. y 12º 18' 54" E. Idem id., núm. 2, id., id. en 4,5 id. id. 53º 31' 26" N. y 12º 18' 13" E. Idem id., núm. 3, id., id. en 5,0 id. id. 53º 30' 46" N. y 12º 17' 31" E. Idem id., núm. 4, id., id. en 6,0 id. id. 53º 30' 12" N. y 12º 17' 29" E. Idem id., núm. 5, id., id. en 4,5 id. id. 53º 29' 48" N. y 12º 16' 57" E. Idem id., núm. 6, cónica, id. en 6,0 id. id. 53º 28' 48" N. y 12º 16' 57" E. Idem id., núm. 7, plana, id. en 6,0 id. id. 53º 28' 1" N. y 12º 16' 28" E.

Idem negra, núm. 1, id., id. en 4,8 id. id. 53º 32' 14" N. y 12º 18' 22" E. Idem id., núm. 2, id., id. en 7,5 id. id. 53º 31' 12" N. y 12º 17' 32" E. Idem id., núm. 3, id., id. en 10,5 id. id. 53º 30' 33" N. y 12º 17' 10" E.

ZOUTKAMPERLAAG

Boya blanca, núm. 1, plana, fondeada en 13,0 metros de agua 53º 27' 38" N. y 12º 17' 30" E. Idem id., núm. 2, id., id. en 8,0 id. id. 53º 27' 2" N. y 12º 18' 5" E. Idem id., núm. 3, id., id. en 7,0 id. id. 53º 26' 33" N. y 12º 19' 1" E. Idem negra, núm. 1, id., id. en 7,0 id. id. 53º 27' 44" N. y 12º 16' 56" E. Idem id., núm. 2, id., id. en 6,5 id. id. 53º 27' 8" N. y 12º 17' 27" E. Idem id., núm. 3, id., id. en 7,0 id. id. 53º 26' 26" N. y 12º 18' 31" E. Boya á cuadros, negros y blancos, núm. 4, cónica, fondeada en 9,0 metros de agua 53º 26' 13" N. y 12º 19' 11" E. Cuando el tiempo lo permita, la boya exterior del paso del NE. se enmendará unos 700 metros al E. ¼ SE.

Carta núm. 44 de la sección II.

609. MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DEL RAK VAN SCHELHOEK (MOSA). (A. a. N., núm. 97/560. Paris, 1890.) La boya plana, negra, núm. 6 (véase Aviso núm. 78/448 de 1890), se encuentra ahora en 5,7 metros de agua.

Situación: 51º 52' 1" N. y 10º 14' 47" E.

La boya cónica, negra, núm. 7, está en 5,8 metros de agua.

Situación: 51º 51' 24" N. y 10º 15' 43" E.

La boya plana, núm. 7, ha sido retirada.

Una boya cónica, negra, núm. 7 a, se ha fondeado en 6 metros de agua.

Situación: 51º 50' 45" N. y 10º 16' 30" E.

Una boya cónica, pintada á fajas verticales rojas y blancas destinada á valizar un bajo en el Rak van Scheelhoek, se ha fondeado en 4 metros de agua, por 51º 50' 34" N. y 10º 15' 31" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

610. NUEVA BOYA Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE PORTLAND. (A. a. N., núm. 96/551. Paris, 1890.) Una boya de asta roja, con el núm. 4, se ha fondeado frente al extremo S. de la isla Sittle Hog, á 1,2 millas al N. 82º E. del faro del rompeolas de Portland.

Carta núm. 588 de la sección IX.

611. BOYA Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE OYSTER BAY, COSTA S. DEL CANAL DE LONG ISLAND. (A. a. N., núm. 96/553. Paris, 1890.) Una boya de asta, negra, con el núm. 1, se ha fondeado para valizar la punta N. del banco que se extiende delante de la punta Cove, á 1,2 millas al S. 33º O. del faro del puerto Cold Spring.

Carta núm. 587 de la sección IX.

612. NUEVA SITUACIÓN DE LA BOYA DEL FARO FLOTANTE DE CABO CHARLES, Á LA ENTRADA DE CHESAPEAKE. (A. a. N., número 96/553. Paris, 1890.) La boya cónica roja, del faro flotante de cabo Charles, que lleva las letras C C (véase Aviso número 106/623 de 1889), se ha enmendado 6 cables al N. 52º E. de este faro flotante.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Madrid 28 de Junio de 1890.—El Jefe, PBLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Reus á la de Cornudella y Poboleda tendrá lugar ante el Gobernador civil de Tarragona y Alcalde de Reus, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.200 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 120 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Tarragona y en las Administraciones de Correos de Tarragona y Reus durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 6 de Agosto de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Reus á la de Cornudella y Poboleda y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Estado de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Puerto Rico durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890, remitido por el Gobernador general de la misma con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

PUEBLOS	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	NÚMERO de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR Ó REPRESENTANTE
Capital.....	La marsellesa.....	Sr. Ramos Carrión y D. Manuel Fernández Caballero...	1	D. Antonio Beltrán.
Idem.....	El barberillo de Lavapiés.....	D. Luis Mariano de Larra y Sr. Barbieri.....	1	Idem.
Idem.....	La tela de araña.....	D. Calixto Navarro, D. Javier Govantes y Sr. Nieto.....	1	Idem.
Idem.....	El juramento.....	D. Luis Olona y D. Joaquín Gaztambide.....	1	Idem.
Idem.....	El postillón de la Rioja.....	D. Luis Olona y D. Cristóbal Oudrid.....	1	Idem.
Idem.....	Los madgyares.....	D. Luis Olona y Sr. Gaztambide.....	1	Idem.
Idem.....	El ruiseñor.....	Sr. Bolumar, D. Manuel Meléndez y D. Tomás Reig.....	1	Idem.
Idem.....	Al agua patos.....	D. José Jakson y D. Angel Rubio.....	1	Idem.
Idem.....	El lucero del alba.....	D. Mariano Pina y Sr. Fernández Caballero.....	2	Idem.
Idem.....	Niña Pancha.....	D. Constantino Gil y Sres. Romea y Valverde.....	2	Idem.
Idem.....	Chateau Margaux.....	D. José Jakson y Sr. Fernández Caballero.....	2	Idem.
Idem.....	La tempestad.....	D. Miguel Ramos Carrión y Sr. Chapí.....	1	Idem.
Idem.....	¡Ya somos tres!.....	D. Mariano Pina y D. Angel Rubio.....	1	D. Bartolomé Costa.
Idem.....	El hombre es débil.....	D. Mariano Pina y D. Francisco A. Barbieri.....	2	Idem.
Idem.....	Toros de punta.....	D. E. Jakson Cortés, J. Jakson Véyan y J. Hernández.....	2	Idem.
Idem.....	Picío, Adán y Compañía.....	D. Rafael María Liern y D. Carlos Mancciagalli.....	1	Idem.
Idem.....	Música clásica.....	D. José Estremera y Sr. Chapí.....	1	Idem.
Idem.....	La gallina ciega.....	D. M. Ramos Carrión y Sr. Caballero.....	1	Idem.
Idem.....	Torear por lo fino.....	D. Francisco Macarros y Sr. Hernández.....	1	D. Manuel Campesieri.
Idem.....	Pascual Bailón.....	D. Ricardo Puente y D. Guillermo Cereceda.....	1	Idem.
Idem.....	Por un inglés.....	D. Salvador Granés.....	1	D. Eusebio Rasilla.
Idem.....	Niño Pancho.....	D. Eusebio Rasilla y D. Mateo Fizol.....	2	Idem.
Idem.....	El gorro frigio.....	Sres. Limendoux, Lucio y Nieto.....	2	Idem.
Idem.....	Niña Pancha.....	D. Constantino Gil y Sres. Romea y Valverde.....	1	Idem.
Aguadilla.....	La oración de la tarde.....	D. Luis Mariano de Larra.....	1	D. Luis Obergh.
Idem.....	Revista de Aguadilla.....	D. Luis A. Torregrosa.....	1	Idem.
Arroyo.....	Los lazos de la familia.....	D. Luis Mariano de Larra.....	2	D. Federico Virella.
Idem.....	La partida de ajedrez.....	D. José González Irribarren.....	2	Idem.
San Sebastián.....	Elección por gratitud.....	D. Felipe Faner.....	1	D. Pedro Acerado Domenech.
Idem.....	Un jibaro como hay pocos.....	D. Ramón Méndez.....	1	Idem.
Idem.....	La vuelta al hogar.....	D. Salvador Brau.....	1	Idem.
Idem.....	Los trece mil pesos.....	D. José Crespo.....	1	Idem.
Idem.....	El libro talonario.....	D. José Echegaray.....	1	D. Jerónimo Gómez Cuevas.
Idem.....	¡Pobre María!.....	D. Miguel Echegaray.....	1	Idem.
Idem.....	Servir para algo.....	Idem.....	1	Idem.
Idem.....	Sin pisar el escenario.....	D. Manuel Corchado.....	1	Idem.
Mayagüez.....	Sistema homeopático.....	D. Miguel Pastorfido.....	1	D. Manuel Badrena.
Idem.....	Cuerpo y sombra.....	».....	1	Idem.
Idem.....	Don Tomás.....	D. Narciso Serra.....	1	D. José Arimón.
Idem.....	Los estanqueros aéreos.....	D. Luis Olona.....	1	Idem.
Idem.....	El pañuelo blanco.....	D. E. Blasco.....	1	Doña Adela Robreño.
Idem.....	La campanilla de los apuros.....	D. P. Moreno Gil.....	1	Idem.
Humacao.....	Niña Pancha.....	Sres. Gil, Romea y Valverde.....	1	Doña Ana Otero.
Idem.....	La casa de campo.....	Sr. Albarrán.....	1	Doña Marta Vall de Cameiro.
Idem.....	León y Leona.....	D. Miguel Ramos Carrión.....	1	Idem.
Idem.....	Despertar en la sombra.....	D. A. Cavestany.....	1	D. Ramón Faner.
Idem.....	Champagne frappé.....	D. M. Echegaray.....	1	Idem.
Idem.....	Estudio del natural ó El jugador.....	Sr. M. Larra.....	1	Idem.
Idem.....	Roncar despierto.....	D. Emilio M. de Rosales.....	1	Idem.
Idem.....	Espanoles sobre todo.....	D. Casiano Balbas.....	1	Idem.
Idem.....	Me conviene esta mujer.....	D. Eduardo Z. y Caballero.....	1	Idem.
Vieques.....	La inundación de Ponce.....	».....	2	Doña Marta Vall de Cameiro.
Cayey.....	La rubia.....	D. Eusebio Blasco.....	1	Aficionados.
Idem.....	C. de L.....	D. Salvador Granés.....	1	Idem.
Vieques.....	Despertar en la sombra.....	Sr. Cavestany.....	1	D. Ramón Faner.
Idem.....	Roncar despierto.....	Sr. García.....	1	Idem.
Idem.....	Espanoles sobre todo.....	Sr. Balbas.....	1	Idem.
Idem.....	Presente, mi General.....	Sr. García.....	1	Idem.
Idem.....	Día completo.....	Sr. Blasco.....	1	Idem.
Idem.....	Champagne frappé.....	Sr. Echegaray.....	1	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del art. 2.º del mencionado Real decreto. Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Agosto de 1890.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	9	Soltero..	Viruela.....	San Vicente, 50.....	»	27	Hembra.	4	Soltera...	Sarampión.....	Juan de Marcos, 7.....	»
2	Idem.....	6	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	28	Idem.....	5	Idem.....	Idem.....	Echegaray, 6.....	»
3	Idem.....	2	Idem.....	Sarampión.....	General Alvarez.....	»	29	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Plaza de la Cebada, 17...	»
4	Idem.....	14	Idem.....	Idem.....	Quesada, 8.....	»	30	Idem.....	10 m.	Idem.....	Idem.....	Peñón, 36.....	»
5	Idem.....	14	Idem.....	Difteria.....	Hospital Provincial.....	»	31	Idem.....	7 m.	Idem.....	Idem.....	Factor, 19.....	»
6	Idem.....	12	Idem.....	Idem.....	Ferrocarril, 57.....	»	32	Idem.....	18	Idem.....	Tuberculosis.....	Carbón, 2.....	»
7	Idem.....	20	Idem.....	Tuberculosis.....	Humilladero, 20.....	»	33	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	Carnero, 2.....	»
8	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Reina Mercedes, 4.....	»	34	Idem.....	1	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Pradera del Canal, 4.....	»
9	Idem.....	50	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	35	Idem.....	2	Idem.....	Bronquitis.....	Cardenal Cisneros, 57...	»
10	Idem.....	42	Idem.....	Tisis.....	Car. de Extremadura, 16.	»	36	Idem.....	77	Casada..	Pneumonía.....	Habana, 7.....	»
11	Idem.....	40	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	37	Idem.....	3	Soltera..	Idem.....	Idem, 10.....	»
12	Idem.....	4	Idem.....	Laringitis.....	Carnero, 3.....	»	38	Idem.....	60	Casada..	Catarro pulmonar.....	Hospital Provincial.....	»
13	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Paseo de Atocha, 21.....	»	39	Idem.....	68	Idem.....	Enteritis.....	Hospital de la Princesa..	»
14	Idem.....	2	Idem.....	Angina.....	Mesón de Paredes, 53.....	»	40	Idem.....	8 m.	Soltera..	Idem.....	Rodas, 18.....	»
15	Idem.....	4 m.	Idem.....	Enteritis.....	Car. de Carabanchel, 19.	»	41	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	San Isidro, 13.....	»
16	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Santa Lucía, 5.....	»	42	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Carretera de Andalucía..	»
17	Idem.....	26	Idem.....	Oclusión.....	Hospital Provincial.....	»	43	Idem.....	59	Viuda...	Enterocolitis.....	Travesía de la Parada, 8.	»
18	Idem.....	62	Casado..	Apoplejía.....	General Alvarez, 5.....	»	44	Idem.....	1 m.	Soltera..	Ictericia.....	General Pardiñas, 2.....	»
19	Idem.....	15	Soltero..	Atrepsia.....	Castillo, 5.....	»	45	Idem.....	10 m.	Idem.....	Meningitis.....	Gorguera, 17.....	»
20	Idem.....	45	Casado..	Derrame seroso.....	León, 38.....	»	46	Idem.....	69	Viuda...	Reblandecimiento.....	Hospital Provincial.....	»
21	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	Ferraz, 25.....	»	47	Idem.....	6 m.	Soltera..	Eclampsia.....	Mesón de Paredes, 92...	»
22	Idem.....	26	Soltero..	Lesión cerebral.....	Luchana, 4.....	»	48	Idem.....	6	Idem.....	Hiperemia.....	Plaza de Chamberí, 3.....	»
23	Idem.....	28	Idem.....	Hemorragia.....	San Vicente, 63.....	»	49	Idem.....	28	Casada..	Atrofia.....	Hospital Provincial.....	»
24	Idem.....	No hay datos.....	Judicial.	50	Idem.....	No hay datos.....	Judicial.
25	Idem.....	Feto..	Limón, 30.....	»	51	Idem.....	Idem.....	Idem.
26	Idem.....	Idem..	La Gasca.....	»	52	Idem.....	Feto..	Idem.....	Lealtad, 2.....	»

Total de inhumaciones, 49 y 3 fetos.—Varones, 26; hembras, 26.—De difteria 2 varones.—De viruela 2 varones.—De sarampión 2 varones y 5 hembras. De enfermedades gastrointestinales, 3 varones y 5 hembras; total, 8.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y rechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Alicante.....	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	»	Agosto.....	No hay datos..	No hay datos..	18	15	»	
Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	10	Idem.....	2	1	15	5	»	
Toledo.....	Toledo.....	Argés.....	11	Idem.....	8	2	106	54	»	
		Alfarrasí.....	11	Idem.....	»	»	10	3	5	
		Ayelo de Rugat.....	11	Idem.....	»	»	2	2	10	
		Bélgida.....	10	Idem.....	1	»	3	2	»	
		Benicolet (reinvadido).....	11	Idem.....	»	»	5	3	4	
		Beniganim.....	11	Idem.....	»	»	7	4	8	
	Albaida.....	Castellón de Rugat.....	11	Idem.....	»	1	84	37	»	
		Cuatretonda.....	11	Idem.....	5	3	63	31	»	
		Guadasequies.....	11	Idem.....	»	»	4	4	19	
		Luchente (reinvadido).....	11	Idem.....	5	1	44	9	»	
		Montichelvo.....	11	Idem.....	»	»	39	18	8	
		Terrateig.....	10	Idem.....	»	1	31	19	»	
		Alberique.....	11	Idem.....	»	»	4	1	5	
		Alcántara (reinvadido).....	11	Idem.....	»	»	3	1	4	
		Masalavés.....	11	Idem.....	»	»	1	1	7	
		Villanueva de Castellón.....	11	Idem.....	1	1	10	6	»	
		Alcira.....	11	Idem.....	»	»	18	8	1	
		Algemesí.....	11	Idem.....	1	»	51	25	»	
	Alcira.....	Benifairó de Vallidigna.....	11	Idem.....	»	»	12	7	2	
		Fortaleny (reinvadido).....	11	Idem.....	»	»	4	2	7	
		Riola.....	11	Idem.....	»	»	6	2	2	
	Ayora.....	Millares.....	11	Idem.....	»	»	99	40	3	
	Carlet.....	Alcudia de Carlet.....	11	Idem.....	»	»	4	4	2	
	Chiva.....	Buñol.....	11	Idem.....	»	»	1	1	6	
		Anna.....	11	Idem.....	»	»	2	1	1	
		Bicorp.....	11	Idem.....	»	»	1	1	17	
	Enguera.....	Montesa.....	11	Idem.....	»	»	3	2	6	
		Navarrés.....	11	Idem.....	»	»	3	1	11	
		Vallada.....	10	Idem.....	1	1	3	2	»	
Valencia.....		Ador (reinvadido).....	10	Idem.....	»	1	4	2	»	
		Beniopa.....	11	Idem.....	»	»	27	24	18	
	Gandía.....	Gandía.....	11	Idem.....	»	»	153	117	14	
		Jaraco (reinvadido).....	11	Idem.....	»	»	3	2	1	
		Palma de Gandía.....	11	Idem.....	»	»	14	6	1	
		Rótova.....	11	Idem.....	»	»	18	11	10	
		Alcudia de Crespins.....	11	Idem.....	»	»	17	8	2	
		Canals.....	10	Idem.....	7	2	243	81	»	
		Cerdá.....	11	Idem.....	»	»	26	10	1	
		Granja (La).....	11	Idem.....	»	»	22	6	3	
		Játiva.....	11	Idem.....	»	»	20	11	11	
	Játiva.....	Llanera.....	11	Idem.....	2	»	58	23	»	
		Llosa de Ranes.....	11	Idem.....	»	»	4	2	7	
		Manuel.....	11	Idem.....	»	»	14	6	2	
		Rotglá y Corbera.....	11	Idem.....	1	»	35	17	»	
		Torrella.....	11	Idem.....	1	»	15	10	»	
		Vallés.....	11	Idem.....	»	»	1	»	6	
		Ayelo de Malferit.....	11	Idem.....	»	»	7	6	1	
	Onteniente.....	Onteniente.....	10	Idem.....	15	9	22	17	»	
		Idem.....	11	Idem.....	1	5	22	17	»	
	Requena.....	Utiel.....	10	Idem.....	3	2	22	9	»	
	Sagunto.....	Masamagrell.....	10	Idem.....	»	1	2	2	»	
		Albalat de la Ribera.....	10	Idem.....	3	2	9	4	»	
	Sueca.....	Sueca.....	11	Idem.....	»	»	23	7	19	
		Tabernes de Vallidigna (reinvadido).....	11	Idem.....	»	»	2	2	4	
	Torrente.....	Silla.....	11	Idem.....	2	2	3	2	»	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintidós.....					»	»	239	127	»	
TOTALES.....							59	35	1.659	823
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....									59.32	49.61

Madrid 11 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 11.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril próximo pasado, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha.

Día 16.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles, señalados con los números 198.391, 226.059 y 243.505, expedidos por este establecimiento en 19 de Julio de

1883, 25 de Enero de 1886 y 9 de Julio de 1887 respectivamente, á favor de D. Elías López González, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 31 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—235

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes y Fomento de ciencias y letras.

Habiendo manifestado á este Ministerio D. Luis Bertodano que ha sufrido extravío el recibo talonario núm. 1.328, que se le expidió al entregar en la Exposición Nacional de Bellas Artes, últimamente celebrada, la obra titulada *Aldeana*; esta Dirección general lo pone en conocimiento del público para si en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID no se presentare persona alguna á reclamar la mencionada obra, declarar nulo dicho recibo talonario, procediendo á la entrega del cuadro, previos los debidos tramites legales.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Director general, Diez Macuso.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario del depósito necesario en metálico, de importe 1.150 pesetas, señalado con los números 21.848 de entrada y 10.285 del registro de inscripción, constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 13 de Abril de 1883 por D. Pablo Barbé y Huguet, para garantir sus actos como Procurador de lugar donde no haya Audiencia, se hace público por medio de este periódico

á fin de que la persona en cuyo poder se halle dicho resguardo lo presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio sin que se haya presentado, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Barcelona 5 de Agosto de 1890.—Pedro Canto. X—231

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Las, Greda, 10.
- Aguilas.—Antonio Lizassa, empleado en Telégrafos.
- Segovia.—Nicolás García, calle de Bilbao, 20.
- París.—Galissard, 27, calle Príncipe.
- Alicante.—José Pastor, Escorial Baja.
- Jaén.—Teniente Castaño, Cruz Verde, 7, tienda.
- San Sebastián.—José Sánchez, San Jerónimo, 18.
- Betanzos.—Pedro Busto, Leganitos, 47.
- Irún. Enlace.—Enrique Estéban, sin señas.
- Málaga.—Lorenzo López Salces, Barquillo, 32.
- Ferrol.—Leandro Saralegui, calle Echegaray, 7, segundo izquierda (ausente).
- San Ildefonso.—José López, cuesta de Santo Domingo, número 14.
- Torrejoncillo.—Francisco Martín, Mayor, 19, 21, tercero izquierda.

NORTE

San Carlos.—Conde del Villar, Almagro, 30.

NOROESTE

Motillas.—Flora Ibáñez de Pérez, Mendizábal, 66, segundo derecha.

SUR

- Cartagena.—Andrés Cervantes, tienda de Pellico.
- Pontevedra.—Eugenia Fena, Salitre, 5 ó 7.
- Cartagena.—Manuel Martínez, Santa Isabel, 15, tercero.
- Madrid 11 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 11 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta

para contratar el suministro de 1.000 toneladas métricas de carbón Cardiff para repuesto de almacenes, bajo el tipo de 32.000 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 214, de 2 de Agosto actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 28, de 2 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 6 de Agosto de 1890.—El Secretario, Antonio González. 507—S

Esta Junta acordó que el día 11 de Septiembre próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de aceites, grasas y demás materiales que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 213, de 1.º de Agosto actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 27, de 1.º del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 6 de Agosto de 1890.—El Secretario, Antonio González. 505—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALFARO

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia é instrucción de Alfaro y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al joven Julián Ordicián, natural de Valtierra (Navarra), cuyas señas personales son: estatura regular, de edad de diez y ocho años, soltero, pelo castaño, ojos al pelo, color moreno, con los labios abultados sin seña particular; viste á la manera de los labriegos con boina en la cabeza y lleva manta azul á rayas blancas y alpargata valenciana, para que en el término de diez días, que se contarán desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por robo de efectos y dinero de la casa de Toribio María, vecino de Aldeanueva de Ebro; pues pasado dicho término sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 22 de Julio de 1890.—Francisco Hueso. Por su mandado de S. S., Claudio Segura. J—4659

ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se han seguido autos á instancia de D. Antonio Gosálvez y Visado sobre que se declare la presunción de muerte de su hermano Vicente Ramón Gosálvez y Visado, en los cuales ha recaído la sentencia, cuya cabeza y fallo copiados literalmente dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alicante, á 5 de Mayo de 1890, el Sr. D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de la anterior demanda promovida por D. Antonio Gosálvez y Visado, vecino de esta capital, y bajo la dirección del Abogado D. Antonio Martínez Torrejón, sobre que se declare la presunción de muerte de su hermano Vicente Ramón Gosálvez y Visado, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Fiscal municipal;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Vicente Ramón Gosálvez y Visado, ausente por más de treinta años de esta ciudad de Alicante, en que residía, sin que se tenga noticias de su existencia desde hace más de cincuenta.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; y una vez que por el transcurso de seis meses, desde su inserción en dichos periódicos oficiales, quede firme, se acordará lo que proceda, con arreglo al art. 193 del Código civil, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 94 del citado cuerpo legal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente R. Valdés.»

Dado en Alicante á 14 de Mayo de 1890.—Vicente Rodríguez Valdés.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo. X—236

ALMERIA

D. Sérvulo Miguel González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al rematado Luis Galbín Roldán, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Ignacio y de María, soltero, albañil, de veinticinco años de edad, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado á fin de cumplir cierta condena que le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia de Granada en causa sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referido reo á los fines indicados.

Dada en Almería á 10 de Julio de 1890.—Sérvulo Miguel González.—El actuario Ignacio Pino. J—4415

D. Sérvulo Miguel González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Juan Cruz Peña, conocido por el Platero de Pechina, cuyas demás circunstancias se ignoran, y Manuel Merlos Beltrán, natural de Granada, vecino de esta ciudad, hijo de José y Carmen, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, vende-

dor ambulante, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre disparos de arma de fuego.

Al propio se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de dichos procesados á los fines indicados.

Dada en Almería á 3 de Julio de 1890.—Sérvulo Miguel González.—El actuario Ignacio Pino. J—4168

ATIENZA

D. Joaquín Sagaseta Ilurdoz, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado por robo y lesiones Nicolás Molinero Sanz, natural y vecino de Cantalojas, hijo de Pedro y de Juana, de veintiséis años de edad, casado, labrador, con instrucción, cuyas señas se dirán al final, el cual se ha fugado de la cárcel pública de este partido en la noche del 22 al 23 del corriente, y en la que se hallaba en prisión preventiva por dicha causa, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del fugado, y lo pongan, caso de ser habido, en la cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en Atienza á 25 de Julio de 1890.—Joaquín Sagaseta Ilurdoz.—Por orden de S. S., José Giner.

Señas del Nicolás Molinero Sanz.

Estatura más bien alta, color moreno, delgado de cuerpo, cara redonda, ojos negros un poco hundidos, barba poblada poco afeitada; viste calzón de paño ó pantalón de tela azul, chaqueta de paño pardo, polainas del mismo paño cuando lleva calzón, chaleco claro ó de pana, faja negra, calza zapatos ó alpargatas abiertas, y al fugarse se llevó una manta de cuadros azules y negros con las iniciales N. M. y boina azul en la cabeza. J—4722

BADAJOS

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de dos yeguas, cuyas señas á continuación se expresan, robadas ambas según parece en Portugal, la primera en el mes de Noviembre de 1888, y la segunda en Enero del presente año, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á justificar la preexistencia de dichos semovientes; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Ruperto Alvarez Granada, alias el Colorado, y otros por hurto de caballerías.

Dado en Badajoz á 21 de Julio de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco.

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis años, mediana, con hierro R. J. en la tabla del jamón derecho, pelo castaño y patiquebrada, y otra yegua cerrada, pelo negro, de siete cuartas, con hierro L. A. en la maza derecha. J—4640

CARMONA

D. Luis Calderón y Ternerero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Domínguez Alés, natural y vecino de Estepa, ignorándose su paradero, casado, traginero y de cuarenta y tres años, siendo sus señas personales estatura regular, pelo castaño oscuro, color moreno, delgado, y viste chaqueta, pantalón y chaleco negro, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Domínguez Alés y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Carmona á 7 de Julio de 1890.—José Calderón.—El actuario, José Senovilla. J—4270

D. José Calderón y Ternerero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gómez, vecino de Sevilla, sin que consten más circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tuvieren conocimiento del actual paradero del Antonio Gómez, á que ordenen su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Carmona á 3 de Julio de 1890.—José Calderón.—El actuario, José Senovilla. J—4209

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Suárez Varela y Alcaide, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que el Sr. D. Manuel Míguez y Vázquez Carrasco, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, natural de Orense, y de cincuenta y siete años de edad, falleció en su domicilio, plazuela de Santa Catalina, número 7, de esta dicha población el día 21 de Mayo del corriente año, sin que hubiese otorgado, según se afirma, ninguna disposición testamentaria, por lo cual se ha reclamado su herencia por su hermano legítimo el Sr. D. Benito Míguez y Vázquez Carrasco, también Canónigo, y de esta vecindad, en cuya virtud se hace público por medio del presente; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á deducir sus acciones ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba á 18 de Julio de 1890.—Francisco Suárez Varela.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero. X—229

GRANADA—CAMPILLO

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gómez Fernández, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, sito en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias y á responder al mismo tiempo de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo por medio de la presente y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y detención de indicado sujeto; y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 4 de Julio de 1890.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Arche. J—4274

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de un burro, que á continuación se expresará, llevado á cabo en la noche del 6 del corriente en un rastrojo del cortijo llamado de Fuentebanco, de este término, de la propiedad de Francisco Valero Ríos, vecino de Ibrós, he acordado se proceda á la busca del burro indicado; y encontrado que sea, lo pongan á mi disposición con las personas ó persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima procedencia.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen cuantas diligencias sean procedentes para el cumplimiento de lo acordado.

Dada en Linares á 26 de Julio de 1890.—Arcadio Menéndez Morán.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martín.

Señas del burro.

De alzada regular, pelo ruco claro, de siete años de edad, con unas cicatrices en las nalgas que parecen hierros. J—4729

LORA DEL RÍO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á las personas que tuvieren algún conocimiento de cuál fuera el nombre, apellido y domicilio del individuo cuyas señas se dirán, y que fué muerto por los agentes municipales del pueblo de Villaverde del Río en la madrugada del 1.º de Marzo último, como asimismo á todas aquellas personas que hubieren notado la ausencia de algún pariente, amigo ó conocido, cuyas señas convengan con las de dicho interfecto, á fin de que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el Juzgado de mi cargo ó en el de sus respectivos domicilios, si más cómodo les fuere, á prestar la oportuna declaración en la que teniendo por hecho el ofrecimiento de causa en legal forma, expresarán si renuncian ó se reservan las acciones que tanto criminal como civilmente pudieran corresponderles.

Al propio tiempo se exhorta el celo de todas las Autoridades de la Nación, á las que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se requiere para que practiquen las más eficaces diligencias en averiguación de quién fuese el individuo cuyas señas personales se expresan á continuación, participando á este Juzgado el resultado de sus gestiones, si dieren resultado satisfactorio para el objeto indicado de identificación del cadáver.

Señas del interfecto.

Un hombre como de unos sesenta años, de estatura un metro 620 milímetros, barba cerrada, color trigueño, ojos pardos, nariz afilada, cara oval y pequeña, dentadura poca, calvo del todo, pues sólo tiene algunos pelos en la parte posterior de la cabeza, sobre el cuello, siendo en su conjunto bastante feo.

Dado en Lora del Río á 4 de Julio de 1890.—Manuel Gómez Quintana.—El Secretario, Antonio Navarro. J—4231

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, refrendada por el actuario que autoriza y dictada el día 19 del corriente en los autos de juicio universal de quiebra de D. Gregorio Estrada y Ventura, vecino de esta Corte, calle del Doctor Fourquet, números 5 y 7, se hace saber por medio del presente, que de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha fijado el término de treinta días, para que los acreedores del D. Gregorio Estrada presenten á los Síndicos de la quiebra D. Luis Fernández de Heredia y Grijalba, D. Antonio María Segovia y Cabañero y D. Higinio López Antón, que viven respectivamente en las calles de la Magdalena, núm. 17, Santa Isabel, números 42 y 44, y Jacometrezo, núm. 23, los títulos justificativos de sus créditos, y se ha señalado el día 12 de Septiembre próximo, á las nueve y media de la mañana, para que en una de las salas destinadas á actos públicos en el Palacio de Justicia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, tenga lugar la junta de examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 21 de Julio de 1890.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, por habilitación, Demetrio Bustamante. X—232

PURCHENA

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Manuel Valdés Carraquesi, natural de Lezarza y vecino de Gullarta, provincia de Vizcaya, casado, destajista de obras públicas y de sesenta y un años de edad, para que dentro de los quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de dicha provincia y GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que con otras se le instruye sobre homicidio y lesiones graves por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Purchena á 14 de Julio de 1890.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por mandado de S. S., Luis Guerra. J—4468

SANTANDER

D. Alejandro Martín y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Alejandro Jorge Rivera y Pedreguera, hijo de Bernardino y Teresa, natural de Reinosa, en esta provincia, de veinticuatro años de edad, soltero, escribiente, domiciliado en esta ciudad, cuyas señas se anotan al final, ignorándose hoy su paradero, si bien se dice se halla en la Habana, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, 1, tercero derecha, para ingresar en esta cárcel y sufrir un año y diez meses de prisión correccional que se le impuso por esta Audiencia en causa que se le siguió en unión de otros sobre lesiones á Bartolomé Mantecón; apercibiéndole que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de Rivera á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Santander á 27 de Junio de 1890.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castrillo.

Señas.

Estatura alta; color pálido, ojos negros, bigote naciente, nariz y boca regulares; viste traje de paño oscuro, sombrero y botinas. J—4223

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «SAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Mayo de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	49.772:59
Pertenencias mineras.....	2.675.448
Terrenos.....	191.492:66
Edificios.....	95.390
Material y mobiliario.....	369.752:47
Almacén general.....	58.939:23
Instalaciones y preparación general.....	214.772:52
Almacén de carbones.....	15.569:84
Varias cuentas deudoras.....	441.342:21
	4.112.479:52
PASIVO	
Capital.....	3.500.000
Varias cuentas acreedoras.....	612.479:52
	4.112.479:52

GiJón 31 de Mayo de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—233

La Fonciere (Traducción).

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS MUEBLES Ó INMUEBLES Á PRIMAS FIJAS CONTRA EL INCENDIO Y LAS HUELGA, PLACE VENTADOUR EN PARÍS.

Capital social: 40 millones de francos (independiente de las reservas realizadas).

ESTATUTOS

Consejo de Administración.

Sres. Conde Federico de la Lagrange, Oficial de la Legión de Honor, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera, Presidente.

Barón de Soubeyran, Oficial de la Legión de Honor, Presidente del Consejo de Administración del Banco de Descuentos de París, Vicepresidente.

D. Mauricio Aubry, Diputado que ha sido, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

Blandel, Caballero de la Legión de Honor, Arquitecto, Administrador de la Sociedad de Obras.

Bontoux, Oficial de la Legión de Honor, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de la Unión General.

Buchat, Caballero de la Legión de Honor, Prefecto que ha sido.

Donmartín, Caballero de la Legión de Honor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena.

Donon, Caballero de la Legión de Honor, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

D. F. Gautier, Caballero de la Legión de Honor, Banquero. Housschien, Oficial de la Legión de Honor, Administrador que ha sido de la Compañía La Paix.

Barón Levasseur, Caballero de la Legión de Honor, Armador en Rouen, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

D. Eduardo Pascal, Administrador del Banco de Descuentos de París.

Peridon, Caballero de la Legión de Honor, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz, Administrador de la Sociedad Argelina.

Barón D. Enrique Poisson, Caballero de la Legión de Honor, Tesorero, Pagador general, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera, individuo que ha sido de la Cámara de Comercio de Marsella.

Conde Ronan, Administrador de la Sociedad de la Unión General.

Scherez, Senador, Director.

D. A. Brisset (N.º C.º) Director que ha sido de la Compañía La Paix.

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Formación, denominación, domicilio, duración, objeto.

Artículo 1.º Entre los propietarios de las acciones aquí después creadas se forma una Sociedad anónima de seguros y de segundos seguros á primas fijas contra incendios, huelgas, explosión del rayo y de los aparatos de vapor.

Art. 2.º La Sociedad tiene por denominación *La Fonciere*, Compañía de seguros muebles ó inmuebles á primas fijas.

Art. 3.º El domicilio social se halla en París. La Sociedad se reserva el derecho de establecer sucursales donde quiera que lo crea oportuno.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se ha fijado en sesenta años consecutivos, á contar desde su constitución definitiva, salvo los casos de prórroga ó de disolución previstos por los presentes estatutos.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto:

Primero. Asegurar y volver á asegurar contra incendios todas las propiedades muebles ó inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar.

Segundo. Asegurar y volver á asegurar igualmente los daños que resulten de los efectos del rayo, explosión del gas ó de los aparatos de vapor, ocurra ó no incendio.

Tercero. Asegurar y volver á asegurar contra los riesgos de locación definidos por los artículos 1.733 y 1.734 del Código civil, contra los recursos que resulten de los artículos 1.382, 1.383, 1.386 y 1.721 del mismo Código, y en general contra cualquiera responsabilidad en que puedan haber incurrido á consecuencia de incendio ó de explosión.

Cuarto. Garantizar las pérdidas que puedan resultar de huelga ó de privación de renta á consecuencia de incendio.

Quinto. Llevar á cabo cualquiera operación relacionada con los seguros de muebles ó inmuebles.

Sexto. Y por último, sustituirse por vía de compra ó de otra forma en los beneficios y riesgos de cualesquiera pólizas, contratos y compromisos de cualquier Sociedad de seguros contra incendios existente ó en liquidación que consenta la cesión de la totalidad ó de parte de su cartera y aun de su activo mobiliario.

Art. 6.º La Sociedad no asegura contra el incendio:

Primero. Las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora y cualesquiera otras sustancias explosivas análogas, los billetes de Banco y otros valores representados por títulos en papel, los contratos ni los manuscritos.

Segundo. Las piedras preciosas y las perlas finas, sino las montadas y de uso personal ó comprendidas entre los objetos depositados en los establecimientos públicos, tales como el Monte de Piedad y otros.

Pero puede asegurar estas últimas, así como otras de plata, cuadros y otros objetos de arte bajo condiciones particulares.

La Sociedad no asegura las pérdidas ni los desperfectos ocasionados por motín ó guerra civil ó extranjera, erupciones de volcanes, huracanes, tempestades y temblores de tierra.

Art. 7.º El máximo de valor que la Sociedad puede conservar en un solo riesgo se fija en 500.000 francos para los riesgos peligrosos y en 1.500.000 francos para los muebles ó inmuebles, que son los menos expuestos á siniestros.

Sin embargo, puede pasarse de estas cantidades cuando la Sociedad haya hecho cubrir el exceso por medio de segundo seguro.

Art. 8.º Las operaciones de la Sociedad se extienden á toda Francia, pueden igualmente extenderse á las colonias y al extranjero.

Art. 9.º El seguro puede hacerse á nombre del propietario ó de cualquiera persona interesada en la conservación de los objetos asegurados.

Podrán celebrarse convenios particulares con el Crédito Territorial de Francia, principalmente para poner éste al abrigo de las prescripciones en que pueden incurrir los propietarios de los muebles hipotecados en garantía de sus préstamos.

No podrá oponerse la prescripción procedente principalmente de la falta de pago de las primas, si hubiese satisfecho dichas primas vencidas dentro del término de ocho días del aviso que le hubiese dado la Sociedad.

Art. 10. Quedan prohibidas á la Sociedad cualquiera operación que extraña á dichos seguros y á la colocación de sus fondos.

Los fondos de la Sociedad, excepción hecha de las cantidades necesarias para las necesidades del servicio corriente, deberán emplearse en la adquisición de inmuebles gravados ó nó, por préstamo del Crédito territorial, en rentas del Estado, bonos del Tesoro ó otros valores creados ó garantizados por el Estado, en acciones del Banco de Francia, en obligaciones de los Departamentos y de las Municipalidades, del Crédito territorial de Francia ó de las Compañías francesas de ferrocarriles que tienen un minimum de interés garantizado por el Estado.

TITULO II

Capital, acciones, pagos, transmisión de acciones, accionistas.

Art. 11. El capital social se fija en 40 millones de francos; se halla dividido en 80.000 acciones de 500 francos cada una.

Art. 12. La Sociedad se reserva la facultad de aumentar ulteriormente su capital, si sus necesidades y sus intereses lo exigiesen.

El aumento del fondo social no podrá efectuarse sino en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas, tomado en las formas y condiciones determinadas por el artículo 55, aquí después expresado.

El fondo social á medida de su emisión, se halla afecto á la garantía de los compromisos sociales.

Art. 13. Antes de la Constitución de la Sociedad los accionistas pagarán:

La primera cuarta parte del importe de las acciones suscritas, ó sea 125 francos por acción.

El resto si fuese necesario hacer un llamamiento, al efecto se pagará en las proporciones y en los plazos fijados por el Consejo de administración.

De todas maneras, á ningún llamamiento de fondos podrá sucederse otro llamamiento, sin que medie un intervalo por lo menos de un año.

Art. 14. Las acciones son nominativas; pueden después de liberadas en la mitad, convertirse en acciones al portador en virtud de un acuerdo de la junta general, conformándose con las disposiciones del art. 3.º del decreto de 22 de Enero de 1868.

Art. 15. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social, en los beneficios á distribuir y en la reserva.

Art. 16. Las acciones se cortan de un registro talonario, van provistas de un número de orden, y firmadas por dos Administradores.

Art. 17. Las acciones son negociables una vez pagada la primera cuarta parte.

Art. 18. La transmisión de las acciones al portador se efectúa por la simple entrega de los títulos; la de las acciones nominativas no se opera sino en virtud de una transferencia inscrita en los Registros de la Sociedad. La transferencia va firmada por el cedente y el cesionario ó por sus apoderados.

El Director menciona al respaldo de los títulos el cumplimiento de la formalidad de la transferencia. Todos los gastos que resulten de la transferencia serán de cuenta del adquirente.

La Sociedad puede exigir que se certifique por un Oficial público la firma y la capacidad de las partes, y en tal caso no es responsable de la validez de la transferencia. Los títulos sobre los cuales se han efectuado los pagos vencidos, son los únicos admitidos á la transferencia.

Art. 19. Los accionistas no son responsables de los compromisos de la Sociedad sino hasta donde alcance el importe de sus acciones.

Art. 20. Se pondrá en conocimiento de los accionistas los llamamientos de fondos por medio de un aviso, que se insertará por lo menos un mes antes de la época fijada para el pago en uno de los periódicos de anuncios legales de París.

Art. 21. A falta de pago en las épocas determinadas, se devengará el interés por cada día de demora á razón de 5 por 100 anual.

La Sociedad puede ejercer el apremio personal contra los morosos, puede también, ya separadamente del apremio personal, ó ya en unión con el mismo proceder á la venta de las acciones de los morosos sin otra formalidad que un simple aviso dirigido por medio de carta certificada al domicilio elegido con ocho días de anticipación y quedarse sin efecto. Estas acciones se venden simultánea ó sucesivamente por duplicado en la Bolsa de París por mediación de un agente de cambio por cuenta y riesgo de los morosos.

Los nuevos títulos expedidos á los adquirentes llevan los mismos números que los títulos primitivos, que se anulan y dejan de tener ningún valor en poder de los propietarios desposeídos.

Sobre el producto de la venta se imputa, primero, los intereses y los gastos, luego los pagos más antiguos atrasados, el déficit queda á cargo del accionista desposeído y de sus co-obligados, y la Sociedad persigue su cobro por todas las vías de derecho; el excedente, si lo hubiere, pertenece al accionista.

El Director pondrá nota del cumplimiento de dichas formalidades en el Registro talonario de las acciones.

Art. 22. Las acciones son indivisibles respecto á la Sociedad, que no reconoce nada más que un solo propietario por cada acción.

Todos los propietarios pro indiviso de una acción están obligados á hacerse representar cerca de la Sociedad por uno sólo de entre ellos.

Art. 23. Los derechos y obligaciones afectos á la acción, siguen al título en cualesquiera manos en que pase.

La posesión de la acción lleva consigo de pleno derecho la adhesión á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 24. Los herederos ó derecho habientes de un accionista no pueden inmiscuirse en nada en la administración de la Sociedad, por demanda de partición de licitación ó de embargos; no pueden presentar oposición ni requerir inventario, y deben para el ejercicio de sus derechos atenerse á los inventarios sociales, así como á los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración.

TÍTULO III

Administración.

Art. 25. La Sociedad se halla administrada por un Consejo nombrado por la junta general de los accionistas.

El Consejo se compone de 21 individuos cuando más y de nueve cuando menos.

La duración de sus cargos es de seis años.

La primera junta general confiere á los individuos nombrados por ella el derecho de designar individuos complementarios de dicho Consejo, que tendrán las mismas atribuciones que los primeros nombrados hasta la ratificación de su nombramiento en la próxima junta general.

Art. 26. El Consejo se renueva por terceras partes cada dos años; los individuos salientes al tiempo de la primera y segunda renovación son designados por la suerte y luego por orden de antigüedad.

Los individuos salientes son reelegibles indefinidamente.

La primera renovación se efectuará en la junta general que se reunirá en el mes de Abril de 1879.

Son desde luego individuos del Consejo de Administración, salvo confirmación por la primera junta general:

Los Sres. de Marcere, Diputado, Ministro que ha sido.

Buchot, Doctor en Derecho, Prefecto que ha sido.

Dommartin, Juez que ha sido en el Tribunal de Comercio del Sena.

D. Enrique Fould, Negociante de la casa Fould Freres y Compañía.

D. J. Gautier, Banquero de la casa.

Donon Aubry Gautier y Compañía.

D. Gustavo Levandy, Diputado, individuo de la Cámara de Comercio de París.

D. A. Magne, Tesorero pagador general que ha sido, Administrador del Crédito territorial de Francia.

D. Félix Martín, Director del Sous-Comptoirs des Entrepreneurs.

D. Eduardo Pascal, Administrador del Crédito Territorial de Francia.

Peridon, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz.

D. Hilarión Roux, Banquero é individuo de la Cámara de Comercio de Marsella, Conde Ronan, propietario.

Scheres, Senador.

J. Siegfried, Banquero, Administrador de la oficina de Descuento de París.

Art. 27. Cada uno de los Administradores debe poseer 200 acciones, las cuales se hallan afectas en totalidad á la garantía de todos los actos de la gestión, aun de aquellos que sean exclusivamente personales á uno de los Administradores.

Estas acciones son nominativas, inalienables, y llevan una estampilla que indica la inalienabilidad y se hallan depositadas en la caja social.

Art. 28. El Consejo nombra de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente, y fija la duración de sus cargos.

Nombra igualmente un Secretario que puede ser elegido de fuera del Consejo.

En caso de ausencia de los titulares preside la sesión el Administrador de más edad entre los presentes, y el más joven ejerce el cargo de Secretario.

Art. 29. En caso de defunción, de retirada ó de impedimento permanente de uno ó varios Administradores, el Consejo de administración puede proveer provisionalmente las vacantes hasta la primera junta general que proceda á la elección definitiva.

Los Administradores así nombrados no quedan en ejercicio sino durante el tiempo que faltaba á los predecesores.

Art. 30. El Consejo de administración se reúne en el domicilio social cuantas veces los intereses de la Sociedad lo exigen, y por lo menos una vez por mes.

Es convocado por su Presidente ó por el Director de la Sociedad.

Puede ser convocado extraordinariamente en caso de urgencia.

Art. 31. Para que cualquier acuerdo sea válido habrán de asistir al Consejo, cuando menos, siete individuos.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente, ó del que haga sus veces, decide.

En el Consejo ninguno puede votar por poder.

Los acuerdos del Consejo de administración se transcriben en un registro especial, y van firmados por el Presidente y uno de los Administradores.

Los testimonios ó copias de estos acuerdos que hayan de presentarse van certificados por el Presidente ó por el Administrador que le reemplaza.

Art. 32. Los Administradores no contraen, en virtud de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad, y no responden sino del cumplimiento de su mandato (art. 32 del Código de Comercio).

Se les dan fichas de asistencia, cuyo valor fijará la junta general.

Art. 33. El Consejo de administración se halla investido de los más amplios poderes para la administración de la Sociedad.

Tiene principalmente los siguientes poderes, que son enunciativos y no tienen limitación:

Representa á la Sociedad respecto á tercera persona.

Acuerda y determina en todos los asuntos de la Sociedad.

Establece las condiciones generales de los contratos de seguros y fija la tasa de las primas que hayan de percibirse por cada especie de riesgo.

Autoriza los contratos que de segundos seguros hayan de celebrarse con otras Compañías.

Acuerda la creación de sucursales y de agencias.

Nombra y revoca cualesquiera agentes ó empleados; fija sus sueldos y emolumentos.

Líquida y fija el importe de las pérdidas y perjuicios que la Sociedad haya de pagar.

Examina, ajusta y fija cada año los gastos generales de la Sociedad, el importe de los beneficios y de las reservas, y determina su empleo conforme á la ley y á los estatutos.

Fija, si procede, el importe y la época de los llamamientos de fondos y aprueba la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad.

Autoriza cualesquiera retiradas, transferencias, alienaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Acuerda cualesquiera compras, ventas, cesiones, cambios y alienaciones cualesquiera que fuesen de muebles é inmuebles, da recibos, pide su inscripción y autoriza el desembargo de hipotecas con pago ó sin él.

Sin embargo, estas alienaciones, resguardos y cancelaciones pueden ir autorizadas sólo por el Director cuando se trate de valores que no excedan de 2.000 francos.

El Consejo convoca á la junta general cuando lo crea útil.

Discute y acuerda acerca de las proposiciones que han de presentarse á la junta general para la explotación de los diferentes ramos de seguros, ya fueren mútuos ó ya á prima fija; respecto á las modificaciones que han de introducirse en los estatutos, prórroga, disolución anticipada de la Sociedad ó la fusión de ésta en otras Sociedades, fija la orden del día de las juntas generales.

Elige los individuos del Consejo de lo Contencioso, que puede llamar, ya fuese al seno del Consejo de administración, ó ya á la junta general.

Autoriza cualquiera acción judicial, cualquier compromiso y cualesquiera transacciones.

Puede conferir cualesquiera hipotecas, autorizar cualesquiera prioridades, tratar, transigir, comprometer, consentir y sustituir.

El Consejo puede delegar sus poderes por medio de poder especial para un objeto determinado y por un tiempo limitado.

Finalmente se dan cualesquier poderes al Consejo de administración para ajustar en las condiciones que crea favorables para los intereses de la Sociedad, cualesquier contratos que tengan por objeto sustituir el presente, ya fuese por vía de compra, ó de otra suerte en los beneficios y riesgos de cualesquiera pólizas, contratos y compromisos de cualquiera Sociedad de seguros contra incendios existente ó en liquidación que consienta en ceder todo ó parte de su cartera y aun de su activo mobiliario.

TÍTULO IV

Dirección.

Art. 34. El cumplimiento de los acuerdos del Consejo de administración y todas las operaciones del servicio corriente quedan confiadas á un Director, asistido de dos Administradores delegados por el Consejo.

Art. 35. El Consejo de administración nombra al Director que puede ser revocado, pero su revocación no puede declararse sino en una junta del Consejo, que se reunirá al efecto, y por una mayoría de dos terceras partes cuando menos de los individuos del Consejo en ejercicio.

Art. 36. El Director tiene á su cargo los ingresos y gastos de la Sociedad. Arregla y dirige el trabajo de las oficinas, firma la correspondencia general y todos los documentos de la Sociedad, propone al Consejo el nombramiento y la revocación de los empleados, los diversos pagos á cargo de la Sociedad y todas las medidas que crea útiles.

Art. 37. Salvo el caso en que el Consejo de administración acuerde respecto á cuestiones personales del Director, éste asiste á las reuniones con voto consultivo.

Art. 38. El Director debe poseer cuando menos 25 acciones, que son inalienables y quedan depositadas en la caja social en garantía de su gestión hasta la liquidación de sus cuentas.

Recibe un sueldo anual cuyo importe fija el Consejo.

Art. 39. Los actos judiciales, tanto en calidad de demandante como en la de demandado, así como todos los actos administrativos, se practican en nombre del Consejo de administración en virtud de procedimiento y diligencia del Director, que puede sustituir al efecto en cualquier oficial civil ó judicial.

Art. 40. Los contratos de seguros, las transferencias de rentas y otros fondos inscritos en nombre de la Sociedad, las escrituras de adquisición de inmuebles, ventas ó cambios, los contratos y convenios con hipoteca ó sin ella, la correspondencia, los poderes y las comisiones de los agentes y de los Delegados de la Compañía van firmados por el Director y por un Administrador.

Los endosos, recibos y recibos van firmados por el Director.

Art. 41. El Consejo de administración puede nombrar un Director adjunto ó un Subdirector para suplir al Director en las ocasiones y en los límites determinados por el Consejo.

TÍTULO V

Junta general.

Art. 42. La junta general, constituida en forma regular, representa la universalidad de los accionistas.

Se compone de todos los accionistas propietarios, desde hace tres meses cuando menos en el momento de la convocatoria, de 20 acciones liberadas de todos los pagos á que se haya hecho llamamiento.

En caso de que no hubiese suficientes poseedores de 20 acciones para la composición de la junta general, ésta puede completarse por los accionistas que posean menos de 20 acciones, siguiendo el orden de mayor á menor.

El día de la reunión se depositará la lista de los accionistas sobre la mesa.

Art. 43. Nadie podrá hacerse representar sino por un apoderado individuo de la Junta.

Art. 44. La junta general se reúne de derecho cada año del 1.º de Abril al 15 de Mayo.

Se reúne además extraordinariamente cuantas veces reconoce su utilidad un acuerdo del Consejo.

Art. 45. Las convocatorias se hacen quince días antes de la reunión por medio de un aviso inserto en dos de los periódicos de París designados para la publicación de los anuncios legales y por cartas dirigidas á instancia del Presidente del Consejo de administración á los accionistas propietarios de 20 ó más acciones nominativas inscritos en los registros de la Sociedad desde hace tres meses por lo menos.

Sin embargo, en caso de urgencia sobre lo que el Consejo de administración juzgara el plazo para la convocatoria de la junta general podrá reducirse á cinco días.

Art. 46. La junta se halla constituida en forma regular cuando los individuos presentes ó representados reúnen en su poder la cuarta de las acciones emitidas.

Art. 47. Si esta condición no se llena en la primera convocatoria, se hará una segunda por lo menos con quince días de intervalo.

En este caso el plazo entre la convocatoria y el día de la reunión se reduce á diez días.

Los individuos presentes en la segunda reunión toman acuerdos válidos cualquiera que fuese su número y el de sus acciones, pero únicamente sobre los objetos de la orden del día de la primera.

Art. 48. El Presidente ó Vicepresidente del Consejo de administración presiden la junta, y en su defecto el Administrador que el Consejo designe.

Los cargos de escrutadores serán desempeñados por los dos principales accionistas presentes, y en caso de negativa de éstos, por los que les sigan por orden de lista hasta su aceptación.

La mesa designa el Secretario.

Art. 49. Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes.

Cada uno de ellos tiene tantos votos cuantas veces posea 20 acciones, sin que nadie pueda tener más de 10 en su nombre personal, ni más de 20, tanto en su propio nombre cuanto como apoderado.

Todo individuo de la junta general tiene derecho á un voto aun cuando el número de sus acciones no llegue á 20.

Art. 50. No podrá ponerse á discusión ningún otro asunto que los de la orden del día.

Art. 51. La junta general ordinaria oye el informe del Presidente ó del Vicepresidente del Consejo de administración, y en su defecto del Administrador que el Consejo designe relativo á la situación de los asuntos sociales.

Oye igualmente el informe y las observaciones de los Comisarios.

Nombra los Administradores y los Comisarios cuantas veces procediere reemplazarlos.

Los Administradores y los Comisarios son nombrados por mayoría de votos.

El escrutinio secreto para el nombramiento de los Administradores podrán reclamarlo 20 individuos que representen cuando menos la décima parte del capital social.

Art. 52. Los acuerdos de la junta tomados conforme á los estatutos son obligatorios para todos los accionistas aun cuando se hallen ausentes ó sean disidentes.

Art. 53. Se hacen constar en actas inscritas en un registro especial y firmadas por la mayoría de los individuos que componen la mesa.

A la minuta del acta va unida una hoja de asistencia destinada á comprobar el número de individuos que han asistido á la junta y el de sus acciones, y va provista de las mismas firmas.

Art. 54. La justificación que deberá hacerse para con terceras personas de los acuerdos de la junta resulta de copias ó testimonios certificados conformes por el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración ó por el Administrador designado para ejercer el cargo de Presidente.

Art. 55. La Junta acuerda cuando se le somete la propuesta, respecto al aumento del fondo social, las modificaciones que haya que introducirse en los estatutos, la prórroga ó la disolución anticipada de la Sociedad, la fusión con otras Sociedades, y en general sobre todos los casos que no hayan sido previstos en los estatutos.

En estos diversos casos, la mitad del capital social debe por lo menos estar representado.

La primera junta general se reunirá en el mes que siga á la suscripción del capital social, para proceder á la constitución de la Sociedad y nombrar definitivamente los Administradores y los Comisarios.

En dicha junta, que debe igualmente reunir la mitad por lo menos del capital social, se admitirá á tomar parte en su acuerdo, ó á hacerse representar en ella por medio de otro accionista, todo accionista aun cuando no posea más que una sola acción.

El plazo para la convocatoria de dicha junta podrá reducirse á cinco días.

En el caso en que esta última junta general no reúna suficiente número de accionistas, se tomará un acuerdo provisional, y se convocará una nueva junta general, según prescribe el art. 30 de la ley de 24 de Julio de 1867.

TÍTULO VI

Comisarios.—Censores.

Art. 56. La junta general anual designa uno ó varios Comisarios, accionistas ó no, encargados bajo la denominación de Censores, de formular un informe en la junta general anual siguiente, sobre la situación de la Sociedad, el balance y las cuentas presentadas por el Consejo de administración.

Los Comisarios tienen derecho de enterarse de los libros, y de examinar las operaciones de la Sociedad, cuantas veces lo crean necesario.

Pueden siempre, en caso de urgencia, convocar á los accionistas á junta general. Sus cargos durante un año son reelegibles.

La extensión y los efectos de la responsabilidad de los Comisarios para con la Sociedad, se determinan por las reglas generales de su encargo.

TÍTULO VII

Estados semestrales.—Cuentas.—Inventario.
Reparto de beneficios.

Art. 57. Cada semestre se formula y pone á disposición de los Comisarios un estado sumario de la situación activa y pasiva de la Sociedad.

Además, cada año se hace un inventario que contiene la indicación de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad. Se abrirá igualmente una cuenta especial de primer establecimiento, que comprende todos los gastos hechos hasta llegar á la constitución definitiva de la Sociedad, así como á la constitución ó á la extensión de su cartera.

Art. 58. El inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, se hallan á disposición de los Comisarios, cuarenta días á más tardar antes de la junta general.

Art. 59. Quince días antes de la reunión de la junta general, podrá todo accionista enterarse en el domicilio social del inventario y de la lista de los accionistas, y hacer que se den copia del balance que resume el inventario y el informe de los Comisarios.

Art. 60. Las cuentas de la Sociedad se cierran el 31 de Diciembre de cada año, y se presentan con el inventario en la junta general anual, que después de haber oído los informes del Consejo de administración y de los Comisarios, fija, si procede, la cantidad que ha de repartirse como beneficio.

Art. 61. Los productos de la empresa, después de deducidas todas las cargas sociales y los gastos de toda especie, constituyen los beneficios.

De estos beneficios se pasa anualmente:

Primero. Veinte por ciento para formar el fondo de reserva prescrito por la ley, destinado á hacer frente á las necesidades y á los gastos extraordinarios ó imprevistos.

Segundo. Una cantidad cuyo importe se determina por el Consejo de administración, y que se halla afectada á la amortización de la cuenta de primer establecimiento, así como á comisiones descontadas y á la constitución de un fondo de previsión.

Tercero. Una cantidad que baste para dar á los accionistas el interés del 5 por 100 del capital por ellos entregado.

El remanente se repartirá, si procediere, en la proporción de una décima parte para los Administradores, y de nueve décimas partes para las acciones á título de dividendo. Pero hasta la amortización completa de las dos cuentas de primer establecimiento, y de las comisiones descontadas, nada podrá distribuirse fuera parte del interés de 5 por 100 de las cantidades efectivamente satisfechas por los accionistas.

En ningún caso podrán las cuentas de primer establecimiento y de comisiones, descontadas en su conjunto, exceder de la mitad del capital satisfecho, á menos que la cuenta de las comisiones descontadas no esté compensada con el importe de la reserva ó con una cuenta especial de previsión.

Art. 62. Cuando el fondo de reserva haya alcanzado el quinto del fondo social, la deducción anual podrá suspenderse ó continuarse, según lo que sobre el particular decida la junta general.

Pero esa deducción volverá á empezarse tan luego como la reserva descienda á menos de la cantidad de 8 millones de francos.

Art. 63. Los pagos de intereses y de dividendos se efectúan anualmente en un mes después de haberlos fijado la junta general, se realizan en el domicilio social ó en los lugares indicados por el Consejo de administración.

Art. 64. Los intereses y dividendos de cada acción, ya fuese nominativa ó ya al portador, se pagan válidamente al portador del título ó del cupón.

Art. 65. Todo interés ó dividendo no reclamado durante los cinco años en que puede ser exigible, caduca en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII

Prórroga.—Disolución.—Liquidación.

Art. 66. Dos años antes de la época fijada para la espiración de la Sociedad, los accionistas, reunidos en junta general, deciden si procede prorrogar su duración.

En caso afirmativo, el acuerdo de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes están obligados á aceptar la parte aferente á sus acciones en el activo de la Sociedad tal cual resulta del último inventario.

Art. 67. El Consejo de administración puede en toda época y por cualquiera causa que fuere proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 68. En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital, los Administradores están obligados á convocar una reunión de la junta general á fin de resolver respecto á la disolución de la Sociedad.

El acuerdo de la junta en todos los casos se hará público.

Art. 69. En caso de disolución de la Sociedad la liquidación se efectúa por medio del Consejo de administración á la sazón en ejercicio, á menos de acuerdo contrario de la junta general.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de dicha junta, hacer la transferencia á otra Sociedad de todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta ó del activo neto de la liquidación.

Art. 70. A instancia de los liquidadores los accionistas están obligados á efectuar los pagos necesarios para extinguir el pasivo, hasta llegar á lo que se deba por las acciones.

Art. 71. En el año que sigue al de su toma de posesión, están obligados los liquidadores á convocar una junta general para dar cuenta de su gestión y para presentar un estado de la situación en vista del cual la junta toma las medidas necesarias á fin de ultimar la liquidación.

Art. 72. Los capitales de la Sociedad no se reparten entre los accionistas sino después de extinguidos los riesgos pendientes, debiendo la Sociedad presentar una garantía suficiente para hacer frente á los compromisos adquiridos por ella durante toda la duración de los riesgos.

TÍTULO IX

Contestaciones.

Art. 73. Todas las contestaciones que puedan suscitarse entre los asociados respecto al cumplimiento de los presentes estatutos se someterán á la jurisdicción de los Tribunales de París.

Las contestaciones referentes al interés general y colectivo de la Sociedad no pueden dirigirse contra el Consejo de administración ó uno de sus individuos, sino en nombre de la masa de los accionistas, en virtud de un acuerdo de la junta general.

Todo accionista que quiera provocar una contestación de dicha naturaleza debe comunicarla quince días por lo menos antes de la primera junta general al Presidente del Consejo de administración, que está obligado á poner la proposición en la orden del día de dicha junta.

Si la proposición es rechazada por la junta, ningún accionista puede reproducirla en justicia en un interés particular; si es aceptada, la junta general designa uno ó varios Comisarios para continuar la contestación.

Las notificaciones á que dé lugar el procedimiento se dirigen únicamente al Comisario.

No puede efectuarse ninguna notificación individual á los accionistas.

En caso de contestaciones todo accionista está obligado á elegir domicilio en París, y cualesquiera notificaciones y citaciones serán hechas en forma válida en el domicilio por él elegido, sin tener en cuenta su domicilio actual.

A falta de elección de domicilio las notificaciones judiciales y extrajudiciales se harán en forma válida en estrados del Tribunal civil del Sena.

El domicilio elegido formal ó implícitamente lleva consigo la atribución de jurisdicción á los Tribunales competentes del Sena, tanto en calidad de demandante como en la de demandado.

TÍTULO X

Poderes para las publicaciones.

Art. 74. Para dar publicidad á los presentes estatutos, á la escritura de declaración, de suscripción y de pago, y al acta de la junta general que constituye la Sociedad se dan cualesquier poderes necesarios al portador de una copia ó testimonio de dichas escrituras extendidas en debida regla.

Por copia conforme.—El Presidente del Consejo de Administración, P. de Soubeyran: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto por certificación material de la firma que antecede del Sr. de Soubeyran.

París 6 de Junio de 1890.—El Comisario de policía.—Firma ilegible con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifica que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que á este efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.

Derechos con arreglo al Arancel, 127 pesetas 50 céntimos.—Registrada al folio 65, número 452.890.

Hay un sello del Ministerio de Estado: Interpretación de Lenguas.

EXTRACTO DE LOS ESTATUTOS

Traducción.—Al margen dice: «Catorce Abril 1877. Estatutos de la Compañía de Seguros contra incendios *La Foncière*».

Y dentro: De una escritura otorgada ante M. Pablo Edmundo Tourillon y su colega, infrascritos Notarios en París el 14 de Abril de 1877, que lleva la nota siguiente:

Registrado en París en la décimatercera oficina el 17 de Abril de 1877, folio 89 recto, casilla dos, recibido tres francos, y por décimas 75 céntimos.—Firmado: Simón.

Se ha copiado literalmente lo siguiente, han comparecido: Primero. D. Esteban Ricardo Ruchot, Doctor en Derecho, Prefecto que ha sido, habitante en París, rue de Lisbonne, núm. 44.

Segundo. D. Fermín Dommartin, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, habitante en París, rue des Petites Ecuries, núm. 13.

Tercero. D. Félix Nicolás Martín, Director del Sous Comptoir des Entrepreneurs, oficina sucursal de Contratistas, habitante en París, rue de Moscou, núm. 38.

Cuarto. D. José Samuel Eduardo Pascal, Administrador del Crédito Territorial de Francia, habitante en París, rue de la Ferme des Mathurins, núm. 3.

Quinto. D. Nicolás Adolfo Peridon, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz, Caballero de la Legión de Honor, habitante en París, rue Taibout, núm. 60.

Sexto. D. Hilarión Roux, banquero, individuo de la Cámara de Comercio de Marsella, Administrador de la sucursal del Banco de Francia en dicha ciudad, domiciliado en Marsella, residente en París, boulevard Haussmann, número 77.

Séptimo. D. Pedro Juan Gustavo, Conde de Rozan, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, número 3.

Los cuales, queriendo fundar una Compañía de seguros contra incendios, han establecido los estatutos de la misma en la forma siguiente:

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Formación.—Denominación.—Domicilio.—Duración.—Objeto.

Artículo 1.º Entre los propietarios de las acciones aquí después creadas se forma una Sociedad anónima de seguros y de segundos seguros á primas fijas contra incendios, huelgas, explosión del rayo, del gas y de los aparatos de vapor.

Art. 2.º La Sociedad tiene por denominación *La Foncière*, Compañía de seguros muebles ó inmuebles á primas fijas.

Art. 3.º El domicilio social se halla en París. La Sociedad se reserva el derecho de establecer sucursales donde quiera que lo crea oportuno.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se ha fijado en sesenta años consecutivos, á contar desde su constitución definitiva, salvo los casos de prórroga ó de disolución, previstos por los presentes estatutos.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. Asegurar y volver á asegurar contra incendios todas las propiedades muebles ó inmuebles, que el fuego pueda destruir ó deteriorar.

Segundo. Asegurar y volver á asegurar igualmente los daños que resulten de los efectos del rayo, explosión del gas ó de los aparatos de vapor, ocurra ó no incendio.

Tercero. Asegurar y volver á asegurar contra los riesgos de locación, definidos por los artículos 1.733 y 1.734 del Código civil, contra los recursos que resulten de los artículos 1.382, 1.383, 1.386 y 1.721 del mismo Código, y en general contra cualesquiera responsabilidades que se puedan incurrir á consecuencia de incendio ó de explosión.

Cuarto. Garantizar las pérdidas que puedan resultar de huelgas ó de privación de renta á consecuencia de incendio.

Quinto. Llevar á cabo cualquiera operación relacionada con los seguros de muebles ó inmuebles.

Sexto. Y por último sustituirse por vía de compra ó de otra forma en los beneficios y riesgos de cualesquiera pólizas, contratos y compromisos de cualquiera Sociedad de seguros contra incendios, existentes ó en liquidación que consienta la cesión de la totalidad ó de parte de su cartera y aun de su activo mobiliario.

Por copia.—Tourillon.—Con rúbrica.—Copia en dos hojas sin llamada ni palabra nula.—Tourillon.—Con rúbrica.

Visto por Nos Sr. Dubose, Juez, para legalizar la firma de Mr. Tourillon por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

París 22 de Mayo de 1890.—Dubose.—Con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto para legalizar la firma que antecede del señor Dubose.

París 4 de Junio de 1890.—Por delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet.—Con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Ministro de Negocios extranjeros certifica que la firma del Sr. Bonnet es verdadera.

París 4 de Junio de 1890.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina Delegado, E. Corpel.—Con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia de castellano.—Número 336.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

París 4 de Junio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.

Art. 57. Tarifa 10 francos.

Lugar + del sello. Número 2.789.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 11 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.

Lugar + del sello. El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifica que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que á este efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Soberrraspado: setenta; firmado, vale.—Firmado, Manuel del Palacio: con rúbrica.—Derechos con arreglo al Arancel 17 pesetas y 50 céntimos.

Registro al folio 65 núm. 452.—1890.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas*.

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Traducción.—Primera junta general de los accionistas de la Sociedad anónima de seguros contra incendios *La Foncière*, con capital de 40 millones de francos, dividido en 80.000 acciones, de 500 francos cada una.

Acta de la sesión.

El miércoles 23 de Mayo de 1877, á las dos y cuarto de la tarde, en París, en el local llamada sala de Herz, rue de la Victoire, núm. 48.

Se han reunido en primera junta general los accionistas de la Sociedad anónima de seguros contra incendios *La Foncière*, cuyos estatutos se han establecido según escritura otorgada ante Maese Fourillon, Notario en París, el 14 de Abril de 1877, seguida de otra escritura otorgada ante el mismo Notario el 16 de Mayo de 1877, haciendo constar que el capital de la Sociedad, que asciende á 40 millones de francos dividido en 80.000 acciones, de 500 francos cada una, ha sido suscrito íntegramente por diferentes personas y que cada suscriptor ha pagado una cantidad de 125 francos por cada acción de que es suscriptor.

La hoja de asistencia, de la cual un individuo da conocimiento á la junta, hace constar:

Que de las 80.000 acciones que componen el capital social, 55.623 acciones están representadas por 602 personas que tienen derecho juntas á 1.046 votos, á razón de un voto por cada portador de un número de acciones inferior ó igual á 20, y con 10 votos á lo más por cada persona.

Y que por consiguiente la junta puede ejercer de un modo regular.

La junta general:

1.º Reconoce, previa comprobación, la sinceridad de la declaración de suscripción de las 80.000 acciones que forman el capital social y del pago inmediato que se ha efectuado por cada suscriptor de la cuarta parte ó 125 francos por cada acción de que es suscriptor, ó sea en total 10 millones de francos, declaración hecha por todos los fundadores de la dicha Sociedad, según escritura otorgada ante el dicho Maese Fourillon el 16 de Mayo de 1877, la cual cantidad de 10 millones de francos se deposita según lo hacen constar los documentos sometidos á la junta, por 370.000 francos en el Crédito Territorial de Francia y por 9.630.000 francos en la Sociedad de Depósitos y Cuentas Corrientes. La votación relativa á este asunto se ha verificado, quedando sentados y poniéndose en pie previa prueba y contraprueba, por unanimidad de votos de los individuos presentes.

La junta, por unanimidad, declara definitiva la constitución de la Sociedad, habiéndose cumplido todas las formalidades legales. Esta votación se ha verificado quedando sentados y poniéndose en pie, previa prueba y contraprueba, por unanimidad de votos de los individuos presentes.

De todo lo que se ha extendido por los individuos de la mesa la presente acta, que ha sido firmada por ellos, por los Administradores y por los Comisarios presentes en la junta.

Por copia conforme, el Presidente del Consejo de administración, De Soubeyron: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto por legalización material de la firma del Sr. De Soubeyron, puesta aquí arriba.

París 20 de Junio de 1890.—El Comisario de Policía, firma ilegible.—Lugar + del sello.

Visto por nos, Alcalde del segundo distrito, para legalización de la firma del Sr. De Soubeyron puesta á la vuelta.

París 21 de Junio de 1890.—Guillermo Wickham, Teniente Alcalde: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Wickham, Teniente Alcalde del segundo distrito, puesta aquí arriba.

París 23 de Junio de 1890.—El Prefecto del Sena, por el Prefecto, el Consejero de Prefectura delegado, Fournier: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Fournier, Consejero de Prefectura.

París 11 de Julio de 1890.—Por el Ministro del Interior, por el Jefe de la oficina de la Secretaría, delegado, Serrant: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Serrant.

París 12 de Julio de 1890.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina, delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia de castellano.—Número 434.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

París 12 de Julio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Número 2.863.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un acta de sociedad en francés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.—Derechos con arreglo al Arancel, 17 pesetas 50 céntimos. Registrado al folio 67, núm. 470, 1890.

Hay un sello del Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

DECLARACIÓN DE SUSCRICIÓN Y DE PAGO DEL CAPITAL

Traducción.—Al margen dice: «Diez y seis de Mayo de 1877.—Declaración de suscripción y de pago.—*La Foncière*».

Y dentro: «Ante los infrascritos Maese Pablo Edmundo Tourillon y su colega, Notarios en París, han comparecido:

1.º D. Esteban Ricardo Buchot, Doctor en Derecho, Prefecto que ha sido, habitante en París, rue de Lisbonne, número 64.

2.º D. Fermín Dommartin, Juez que ha sido en el Tribunal de Comercio del Sena, habitante en París, rue des Petites Ecuries, núm. 13.

3.º D. Félix Nicolás Martín, Director de la oficina sucursal de contratistas, habitante en París, rue de Moscou, número 38.

4.º D. José Samuel Eduardo Pascal, Administrador del Crédito Territorial de Francia, habitante en París, rue de la Ferme de Mathurins, núm. 3.

5.º D. Nicolás Adolfo Peridon, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz, Caballero de la Legión de Honor, habitante en París, rue Faibout, núm. 60.

6.º D. Hilarión Roux, banquero, individuo de la Cámara de Comercio de Marsella, Administrador de la sucursal del Banco de Francia de la dicha ciudad, habitante en Marsella, residente en París, boulevard Haussmann, núm. 77.

7.º Y D. Pedro Juan Gustavo, Conde de Rozán, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, núm. 3.

Los cuales han dicho y hecho lo que sigue:

Según el tenor: 1.º De una escritura otorgada ante el infrascrito Maese Fourillon y su colega, Notarios en París el 14 de Abril de 1877.

2.º De otra escritura otorgada ante el dicho Maese Fourillon los días 25 y 26 del mismo mes, y cuyas minutas preceden.

3.º Finalmente de una escritura otorgada ante el mismo Notario los días 15 y 16 del presente mes de Mayo, no registrada, pero que lo será antes ó al mismo tiempo que las presentes, conteniendo estas últimas escrituras diversas modificaciones a la primera, los arriba nombrados han establecido como fundadores, los estatutos de una Sociedad anónima con la denominación de *La Fonciere*, Compañía de seguros muebles é inmuebles contra incendios á primas fijas con capital de 40 millones de francos, y cuya duración se ha fijado en sesenta años, á contar desde su constitución definitiva, estableciendo su domicilio en París.

El capital social se ha fijado como se ha dicho en 40 millones de francos representado por 80.000 acciones, de 500 francos cada una, cuyo importe se ha hecho exigible una cuarta parte ó sea 125 francos por acción al suscribir; en cuanto al resto se ha estipulado, que si fuese necesario acudir á él, se pagaría en las proporciones y en los plazos que fijare el Consejo de administración, con indicación de que en ningún caso, ningún llamamiento de fondos podrá estar seguido de otro llamamiento antes de un intervalo de un año por lo menos.

Se ha dicho que la suscripción del capital social y el pago de la primera cuarta parte se harán constar por escritura á continuación de las escrituras referentes á estatutos arriba enunciados, y que este capital podría aumentarse en virtud de una deliberación de la junta general de los accionistas.

Después, el capital de 40 millones de francos ha sido suscrito por diferentes accionistas, y el pago de la primera cuarta parte se ha efectuado por cada uno de ellos sobre el importe de su suscripción.

Por consecuencia los comparecientes, conforme con los artículos 1.º y 24 de la ley del 24 de Julio de 1867, declaran que la totalidad de las acciones que componen el capital social se halla suscrito, y que la cuarta parte del importe de cada una de estas acciones ha sido pagado en sus manos.

En apoyo de esta declaración han presentado á los Notarios infrascritos un estado de las suscripciones y de los pagos de que acaba de hablarse, extendido por los comparecientes en 146 pliegos, contados por recto y verso por pliegos de papel sellado de un franco 80 céntimos, y 3 francos 60 céntimos.

El dicho estado firmado por ellos y haciendo constar:

- 1.º Los nombres de los suscritores.
- 2.º Los domicilios.
- 3.º El número de acciones suscritas por cada uno de ellos.
- 4.º Y el importe de la cuarta parte de cada acción pagado por cada accionista.

El cual documento no registrado todavía, pero que lo será al mismo tiempo que estas presentes, ha quedado aquí unido después de haberse certificado verdadero por los comparecientes, y de haberse puesto en él por los infrascritos Notarios nota de la anexión.

Se consiente anotación de las presentes en todas partes en donde fuere necesario.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París, en las oficinas de la Compañía *La Fonciere*, rue Neuve des Capucines, núm. 11, el 16 de Mayo de 1877.

Y previa lectura los comparecientes han firmado con los Notarios.—Siguen las firmas.

A continuación se halla escrito:

Registrado en París, decimatercera oficina, el 22 de Mayo de 1877, folio 30 recto, casilla primera. Recibido 40.000 francos, por décimas 10.000 francos, anexo 3 francos 75 céntimos, en total 50.003 francos 75 céntimos.—Firmado.—Delinon.—Fourillon: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia en tres hojas sin llamada, pero conteniendo una palabra testada como nula.—Fourillon: con rúbrica.

Visto por nos Sr. Duvernoy, Juez para la legalización de la firma de Maese Tourillon, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

París 11 de Julio de 1890.—Duvernoy: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Duvernoy, puesta á la vuelta.

París 12 de Julio de 1890.—Por delegación del Guardaseñor, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 12 de Julio de 1890.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia de castellano.—Número 433.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

París 12 de Julio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Número 2.864.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de una declaración de suscripción en francés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.

Derechos con arreglo al Arancel, 22 pesetas 50 céntimos. Registrado al folio 67, núm. 475.—1890.—Hay un sello del Ministerio de Estado: *Interpretación de Lenguas*.

PODER

Traducción.—En la cubierta dice: «23 de Junio de 1890.—Poder de la Compañía *La Fonciere* (incendios) al Sr. E. Junca.—Maese Dufour, Notario, boulevard Poissonniere, 15, en París.

Y dentro: Ante los infrascritos Maese Dufour y su colega, Notarios en París, han comparecido: D. Luis Fency, Director de seguros, habitante en París, place Ventadour, y D. Pedro Juan Gustavo, Conde de Rozán, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, núm. 3.

«Procediendo el primero como Director y el segundo como Administrador delegado de la Compañía de seguros contra incendios *La Fonciere*, cuyo domicilio está en París, place de Ventadour, y como especialmente autorizados al efecto de las presentes, según el tenor de una deliberación del Consejo de administración de la dicha Sociedad de fecha 18 de Junio de 1890, una copia de la cual en papel sellado no registrada todavía, pero que lo será al mismo tiempo que las presentes, ha quedado aquí unida, después de haberse certificado verdadera por el compareciente y autorizado con una nota de anexión por los infrascritos Notarios.

Los cuales, en sus calidades, han constituido apoderado para los efectos de aquí después, á D. Enrique Junca, agente de seguros, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, número 19, agente general de la Compañía *La Fonciere* en

Madrid para la circunscripción de Castilla la Nueva, comprendiendo además de Madrid, las antiguas provincias de Guadaluja, de Cuenca, de Ciudad Real y de Toledo.»

A quien dan poder para, por y en nombre de la Compañía y con arreglo á sus estatutos, instrucciones y circulares, suscribir los seguros contra incendios que se propusieren, firmar á este efecto cualesquiera pólizas y cualesquiera adiciones, recibir el importe de las primas y cualesquiera otras cantidades que pudieran deberse á la Compañía, dar recibo de ello.

En caso de incendio requerir cualesquiera Magistrados al efecto de lo que juzgare útil á los intereses de la Compañía, recibir cualesquiera declaraciones de parte de los asegurados, nombrar cualesquiera peritos, proceder amistosamente ó por medio de tasación pericial á cualesquiera arreglos de daños, pagar el importe de ellos que la Compañía deba legítimamente, todo conforme con sus instrucciones.

En caso de contestaciones nombrar cualesquiera árbitros ó requerir su nombramiento; dispensarlos de las formalidades judiciales, reservándose, sin embargo, el derecho de apelar de sus decisiones; representar la Compañía ante los dichos árbitros; hacerse acompañar de cualesquiera Abogados y de Abogados; apelar, formular cualesquiera excepciones é inscripciones; recibir todas las cantidades que pudieren corresponder á la dicha Compañía por consecuencia de las dichas contestaciones y procedimientos; dar recibo de ello.

Elegir y nombrar cualesquiera subagentes y auxiliares, pero bajo su responsabilidad personal, no teniendo la Compañía intención de tratar más que con él, debiendo arreglarse por los Tribunales del Sena cualesquiera contestaciones y ajustes de cuentas que resulten de la gestión del Señor Junca.

Para los efectos de aquí arriba, otorgar y firmar cualesquiera escrituras y testimonios, elegir domicilio y en general hacer lo necesario.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París en el domicilio arriba indicado de la Compañía *La Fonciere*, place Ventadour.

El 23 de Junio de 1890, y previa lectura los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada: Fency, Conde de Rozan, Fauchey y Dufour, estos dos últimos Notarios.

A continuación se halla escrito: Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 15. Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas.—Firmado Poinet.

Sigue el tenor del anexo.

Copia sacada del libro de registro de las deliberaciones del Consejo de administración *La Fonciere*, compañía anónima de seguros contra incendios.

SESIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 1890

Del acta de la dicha sesión se copia literalmente lo que sigue:

Estaban presentes los Sres. Barón de Soubeyran, Barrot, de Beauchamp, de Breuvery, Buchot, Barón de Bussierre, Dommartin, Gautier, Conde de Kergolay, de Marchéville, Barón de Poisson, Ravenet, Conde de Rozán, Francisco de Soubeyran.

El Consejo nombra á D. Enrique Junca, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, núm. 19.

1.º Agente general de *La Fonciere*, en esta residencia, para la circunscripción de Castilla la Nueva, comprendiendo además de Madrid las antiguas provincias de Guadaluja, Cuenca, Ciudad Real y Toledo; á reserva para la Compañía de crear agencias generales en estas cuatro últimas ciudades, si ella ulteriormente lo juzga útil.

2.º Representante general de la dicha Compañía cerca de las Autoridades españolas, y encarga al Sr. Fency Director, y al Sr. Conde de Rozán, Administrador delegado, que le confieran todos los poderes necesarios para el cumplimiento del doble mandato de que está investido. Por copia conforme.

El Presidente del Consejo de Administración: firmado: De Soubeyran.

I. «Visto por certificación material de la firma del señor de Soubeyran puesta aquí arriba.

París 20 de Junio de 1890.—El Comisario de policía. Firmado: Fourry.

II. Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 15. Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas. Firmado: Poinet, Dufour: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia en tres hojas y seis líneas sin llamadas y sin palabra testada como nula.—Dufour: con rúbrica.

Visto por Nos Sr. Duvernoy, Juez para la legalización de la firma de Maese Dufour, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

París 26 de Junio de 1890.—Duvernoy: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Duvernoy puesta aquí arriba.

París 27 de Junio de 1890.—Por delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia.—El Subjefe de oficina, Bonnet: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 27 de Junio de 1890.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina Delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia de castellano.—Núm. 993.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel.

París 27 de Junio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Núm. 2.865.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedentetraduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.—Derechos con arreglo al Arancel 27 pesetas 50 céntimos.—Registrado al folio 67, núm. 870.—1890.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado*.—*Interpretación de Lenguas*.—Lugar + del sello.

PODER

Traducción.—En la cubierta dice: 23 de Junio de 1890.—Poder de la Compañía *La Fonciere* (incendios) al Sr. E. Junca.—Maese Dufour, Notario, Boulevard Poissonniere, 15, en París.

Y dentro: Ante los infrascritos Maese Dufour y su colega, Notarios en París.

Han comparecido: D. Luis Fency, Director de seguros, habitante en París, place Ventadour.

Y D. Pedro Juan Gustavo, Conde de Rozán, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, núm. 3.

Procediendo el primero como Director y el segundo como Administrador Delegado de la Compañía de seguros contra incendios *La Fonciere*, cuyo domicilio está en París, place Ventadour, y como especialmente autorizados al efecto de las presentes, según el tenor de una deliberación del Consejo de administración de la dicha Sociedad, de fecha 18 de Junio de 1890, una copia de la cual ha quedado unida á la minuta de un poder otorgado ante Maese Dufour, infrascrito, hoy mismo, y que se registrará al mismo tiempo que las presentes.

Los cuales, en sus calidades, han constituido apoderado para los efectos de aquí después, á D. Enrique Junca, agente de seguros, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, número 19, á quien dan poder para, por y en nombre de la dicha Compañía, representar la Compañía *La Fonciere* (incendios) cerca del Gobierno español al efecto de obtener para la dicha Sociedad la autorización para ejercer de un modo regular y para procurar seguros contra incendios en toda España.

A este efecto, dar cualesquiera pasos, bien oficiosos, bien oficiales, hacer cualesquiera demandas y reclamaciones, dar cualesquiera explicaciones é informes, firmar cualesquiera escrituras y documentos necesarios, en una palabra, hacer todo lo que el Sr. Junca juzgare útil para obtener dicha autorización.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París, en el domicilio arriba indicado de la Compañía *La Fonciere*, place Ventadour, el 23 de Junio de 1890.

Y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada: Fency, Conde Rozán, Fanchey y Dufour, estos dos últimos Notarios.

A continuación se halla escrito: «Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 14.—Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas. Firmado: Poinet.»

Sigue el tenor de la deliberación arriba nuenciada.

Copia sacada del libro de Registro de las deliberaciones del Consejo de administración La Fonciere, Compañía anónima de seguros contra incendios.

SESIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 1890

Del acta de la dicha sesión, se copia literalmente lo que sigue:

Estaban presentes: los Sres. Barón de Soubeyran, Barrot, de Beauchamp, de Breuvery, Buchot, Barón de Bussierre, Dommartin, Gautier, Conde de Kergolay, de Marchéville, Barón de Poisson, Ravaut, Conde de Rozán, Federico de Soubeyran.

El Consejo nombra á D. Enrique Junca, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, núm. 9.

1.º Agente general de *La Fonciere*, en esta residencia, para la circunscripción de Castilla la Nueva, comprendiendo además de Madrid las antiguas provincias de Guadaluja, Cuenca, Ciudad Real y Toledo, á reserva para la Compañía de crear agencias generales en estas cuatro últimas ciudades, si ella ulteriormente lo juzga útil.

2.º Representante general de la dicha Compañía cerca de las Autoridades españolas, y encarga al Sr. Fency, Director, y al Sr. Conde de Rozán, Administrador delegado, que le confieran todos los poderes necesarios para el cumplimiento del doble mandato de que está investido.

Por copia conforme.—El Presidente del Consejo de administración.—Firmado: De Soubeyran.

A continuación se hallan estas notas:

1.ª Visto por certificación material de la firma del Señor de Soubeyran puesta aquí arriba.

París 20 de Junio de 1890.—El Comisario de policía.—Firmado: Fourey.

2.ª Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 15. Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas.—Firmado: Poinet, Dufour: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia en dos hojas y media sin llamada, no conteniendo ninguna palabra testada como nula.—Dufour: con rúbrica.

Visto por nos, Sr. Duvernoy, Juez, para la legalización de la firma de Maese Dufour, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

París 26 de Junio de 1890.—Duvernoy: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Visto para legalización de la firma de Maese Duvernoy puesta aquí arriba.

París 27 de Junio de 1890.—Por delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 27 de Junio de 1890.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Copia de castellano.—Núm. 994.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

París 27 de Junio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar + del sello.

Núm. 2.866.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica. Derechos con arreglo al Arancel 20 pesetas. Reg. al f. 67, núm. 470.—1890. Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado*, *Interpretación de lenguas*. X—230

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

RECTIFICACIÓN

En el balance de esta Sociedad inserto en la GACETA del 2 del actual, se fija por error de caja la fecha de 31 de Octubre de 1889, debiendo decir 31 de Diciembre de 1889.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 11. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcañices, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE AGOSTO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign locations like Londres, Mem. á ocho dias vista, id. id., etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Jaén, Lugo, Pontevedra, Tarragona y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Agosto de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 10

Table listing delayed news from Santiago and Oporto.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas for various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, Idem de certero, etc.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists types of livestock like Vacas, Carneros, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'20 á 1'35 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'20 á 1'25 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'17 pesetas el kilogramo. Madrid 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23 y 24 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Shows prices for the guide: 30, 15, 12'50.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segundo semestre de 1888.

SANTOS DEL DÍA

Santa Clara, virgen y fundadora.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—(Moda).—Gran velada musical. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pan de flor.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.—Pan de flor.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Nocturno.—La virgen de Agosto (estreno).—Concierto europeo.—La restauración.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Soirée de gala; función especial.—Las graciosas sevillanas hermanas Moreno, estudiante italiana y las damas vienesas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.